

FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA

Compañero Periodista,
Presente:

MAYO/2000

Por medio de la presente te saludamos y expresamos una atenta consideración por la labor informativa que llevas a cabo, aún considerando los problemas y riesgos que tu propia profesión conlleva.

El motivo por el cual te distraemos de tus actividades es para solicitar tu apoyo y solidaridad para denunciar la injusticia que la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL está cometiendo en contra de nuestro compañero ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA quien está siendo acusado de un asesinato que no cometió en perjuicio del MAGISTRADO ABRAHAM POLO USCANGA.

En principio es importante señalar que la detención del compañero Alejandro no fue fortuita o señalada al azar. Por el contrario, fue planificada desde la administración del Lic. José Antonio Fernández Gonzalez, quien estuvo a cargo de las investigaciones del caso Uscanga, sin mostrar avance en el caso ; heredando una averiguación al procurador SAMUEL DEL VILLAR totalmente amañada que en forma circunstancial aparece señalado nuestro compañero sin un elemento de prueba que lo pudiera implicar en ése asesinato (ver "incidente de libertad por desvanecimiento de datos"). El Gobierno Federal de tiempo atrás ha venido impulsando una campaña de aniquilación en contra de toda organización que se ha opuesto a las políticas neoliberales que atentan contra el patrimonio del pueblo de México y es en éste sentido que el FTE. POP. FCO. VILLA fue señalado como una organización incómoda y por tanto en la administración del Lic. Oscar Espinosa Villarreal, a través de la PGJDF se preparó una averiguación previa que señalara a un

destacado compañero de nuestra organización para tratar de descabezarla (ver investigación militar).

Esto resulta tan burdo que el propio Magistrado señaló en tiempo y forma que si algo le llegara a suceder se investigara al Sr. Pedro Aspe, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Lic. Saturnino Agüero y al mismo Lic. Espinosa Villarreal. Las líneas de investigación que señalan a éstas personas no fueron analizadas y de una forma ligera se desecharon.

Sin embargo, la PGJDF es procurada ahora por un gobierno perredista que está totalmente infiltrada por el antiguo regimen priísta.

En una lógica de buscar la justicia, se tendría que retomar las líneas de investigación que señaló el propio Sr. Uscanga, lamentablemente el grupo de personas que detentan el control político de la Ciudad de México no están interesados en hallar al verdadero culpable del homicidio del Magistrado.

Digámoslo con franqueza, a la Sra. Rosario Robles y al Procurador Samuel Del Villar están más interesados en cuidar su imagen pública y su capital político ante la cercanía del proceso electoral, que arriesgarse a aceptar que tienen detenido a un inocente y que en aras de subir sus bonos políticos no dudan en fabricar chivos expiatorios; sin embargo, la Jefa de Gobierno enfrenta un problema de poder pues no ha sido capaz de limpiar la Procuraduría de gente obstinada en impedir la justicia y mantiene la necesidad de sostener a un Procurador carente de toda credibilidad pues los casos de mayor relevancia no a podido sostenerlos con argumentos suficientemente fuertes y creíbles para aclararlos.

El golpe que el Estado preparó y el Gobierno de la Ciudad ha solapado fue aprovechado por un sin número de actores políticos para poder justificar sus hierros ó retener espacios de poder, de los más significativos destacan los siguientes:

El Rector De La Fuente justificó la entrada de la Policía Federal Preventiva al campus universitario por el apoyo moral que le hemos brindado a la lucha del Consejo General de Huelga.

El desplazamiento de puestos de elección popular dentro del PRD y el deslinde de personajes oscuros como el Asambleísta Martí Batres ó el ex _delegado Martínez Della Roca.

Nos señalan falsamente como base de movimientos armados.
Nos mencionan como instigadores del conflicto del Mexe, Hidalgo.

Sería muy amplia la relatoría de sucesos, eventos y contradicciones que han sucedido desde el 4 de Enero, fecha en que fue detenido el Compañero Alejandro López y es por ello que ponemos a tu disposición los siguientes documentos:

- a). _Carácter de la Organización
- b). _Denuncia ante la CDHDF
- c). _Incidente de libertad por desvanecimiento de datos
- d). _Investigación militar
- e). _Notas periodísticas

A continuación te mencionamos los eventos más relevantes que han ocurrido y en los cuales nuestra Organización –EL FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA- ha tenido que ver de una u otra forma:

- A).-4 de Enero.-Detienen a Alejandro López
- B).-9 de Enero.-Auto de Formal prisión
- C).-10 de Enero .-Acto del Ing. Cardenas y AMLO en territorio Villista.
- D).-17 de Enero.-Mitin en la Secretaría de Turismo
- E).-18,19 Y 20 de Enero.-Guerra de declaraciones entre Rosario Robles y Espinosa Villarreal.
- F).-26 de Enero.-Declaraciones del Rector De La Fuente en contra de las organizaciones sociales que apoyan al CGH.
- G).-28 de Enero.-Albero Woolrich señala el desvío de las investigaciones por el M.P.
- H).-2 de Febrero.-Se consigna al Juzgado 32 penal al testigo FRANCISCO MAYA TELLES por falsedad de declaraciones.

- I).-6 de Febrero.-Toma de la Universidad Nacional por la Policía Federal Preventiva.
- J).-20 de Febrero.-Conflicto del Mexe, Hidalgo.
- K).-2 de Marzo.-Desaparecen expedientes relacionados con el caso Uscanga.
- L).-19 de Abril.- Se dicta el Auto de Libertad por el Juez Eligio Rodríguez Alba.
- M).-26 de Abril.-Apela la PGJDF el auto de libertad.

De antemano te agradecemos la atención que tengas a bien brindar a la información que te hemos hecho llegar, no sin antes reiterarte un saludo y fraterna consideración.

A T E N T A M E N T E
FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA

TEL. 55-84-31-36

Correo Electrónico:burgosburgos@uol.com.mx

CARÁCTER DE LA ORGANIZACIÓN

El Frente Popular Francisco Villa es una organización social amplia e independiente, que agrupa en sus filas a solicitantes de vivienda, pobladores de barrios populares, cooperativistas, desempleados, subempleados, pequeños comerciantes, no asalariados, trabajadores de la construcción, jóvenes estudiantes, jóvenes rechazados del sistema medio y superior de educación, trabajadoras domésticas, empleados, profesionistas desempleados o arruinados, etc. Su eje táctico de lucha es la vivienda, los servicios públicos, así como la lucha por el empleo, el acceso a la educación, la defensa de la ecología, los derechos humanos y las libertades democráticas en nuestro país.

La mayoría de la población en México en general y en particular en el Distrito Federal, no tienen un lugar adecuado para utilizarlo como morada donde descanse y pueda desarrollar sus actividades como ser pensante.

Para esta mayoría el núcleo básico de la sociedad, la familia, no cuenta con una vivienda adecuada, indispensable para que sus integrantes crezcan sanamente.

Mientras que el sistema capitalista en nuestro país se desarrolla alcanzando un alto grado de tecnificación, la mayoría de la población que produce para dicho sistema, habita viviendas en malas condiciones de construcción, superpobladas e insalubres.

El drástico deterioro de los salarios reales se enmarca en la crisis más aguda de la segunda mitad del presente siglo, la cual se expresa en la reducción del ritmo económico, en el aumento del desempleo y, sobre todo, en los procesos infraccionarios. En estas condiciones, la política de contracción reduce el gasto social por parte del Estado, aunado a una tendencia desfavorable del salario.

La disparidad entre el ingreso y precio reales de los bienes, se observa particularmente en el terreno de la vivienda. Este contexto, se puede afirmar que para los habitantes de las grandes ciudades se vuelve cada vez más difícil adquirir una vivienda propia (o rentada), ya que el precio de la tierra y de los materiales de construcción en estas zonas aumenta con más rapidez que el salario o los ingresos de los no salarios. Que el número de inquilinos aumenta en las zonas urbanas, estimulando el hacinamiento en inmuebles de alquiler o propios.

Desde el punto de vista político, la urbanización popular periférica es un espacio constitutivo de nuevos actores sociales. Actores que surgen para reclamar sus derechos. Poseen fuerza propia y las que deriva de las relaciones que establecen con el Estado y otras instancias, y pone en evidencia la dimensión política de los llamados Movimientos Sociales Urbanos, entendiéndose éstos, como los que se desarrollan no sólo en el espacio urbano sino, y sobre todo, aquellos que hacen referencia a la organización de la producción y del consumo en el territorio (uso del suelo y accesibilidad del equipamiento)

En la década de los 80's gran parte de las organizaciones de pobladores decidieron ampliar y/o sustituir sus luchas reivindicativas centradas sobre la regularización y mejoramiento de los asentamientos populares, por formas promocionales alternativas de producción de vivienda popular. En parte por la represión en torno a la ocupación irregular de terrenos urbanizables y en parte por la escasez y encarecimiento creciente de los mismos.

Esta nueva orientación de la lucha por la vivienda fue posible por la existencia de un mecanismo institucional (FONHAPO) que reconoció la capacidad de las organizaciones de constituirse como promotores sociales de vivienda, cubriendo los distintos aspectos de promoción inmobiliaria: Constitución de la demanda, compra de suelo, control del proceso productivo, control del proceso de asignación de la vivienda y responsabilidad colectiva del crédito hipotecario contratado.

El antecedente de esta forma de articulación entre instituciones y promotores no capitalistas de vivienda, fue las cooperativas de vivienda que habían sido promovidas por algunas Organizaciones no gubernamentales (ONG's) en la década de los 70's.

Estas prácticas autogestionarias articuladas con el FONHAPO tuvieron lugar predominantemente en la ciudad de México y es precisamente en este contexto que surgen las Sociedades Cooperativas de Vivienda Allepetlalli y Huasipungo, logrando obtener después de un desalojo violento, un crédito procedente del Banco Mundial vía FONHAPO para la construcción por administración directa de poco menos de 400 viviendas unifamiliares o pies de casa. Paralelamente en el mismo contexto, se da el desalojo violento sin precedentes de 3 mil familias organizadas en Lomas del Seminario, Ajusco, en el año de 1989. Cabe señalar que esta organización pretendía acceder al suelo y los servicios en 100 hectáreas a través del método tradicional ocupación-servicios-regularización.

En este momento surge la necesidad de crear una organización amplia de masas, con una estructura horizontal, democrática, sectorial, donde confluyan no solamente los demandantes de vivienda, sino además, sectores de la población golpeados por la crisis y las políticas gubernamentales, tales como los pequeños comerciantes arruinados, profesionistas sin empleo, estudiantes rechazados, mujeres desempleadas o subempleadas, etc. que al no encontrar en los partidos políticos una alternativa, pudiesen acceder a organizarse como única forma para lograr sus demandas.

De esta manera las cooperativas Atlepetlalli, Tlatenco, Huasipungo, Lomas de Seminario, la Unión de Comerciantes, el Colegio de Ciencias y Humanidades No. 6 convocan a la fundación del Frente Popular invitando a organizaciones fines como la Coordinadora Nacional de Pueblos Indios, el Movimiento Proletario Independiente, la Unión de Comunereros Emiliano Zapata, la Unidad Obrero Independiente, la Coalición del Ajusco, etc., con base en un programa de unidad en la acción y principios mínimos.

El Frente Popular surge como una necesidad de organización amplia, en medio de una profunda crisis financiera y una política de contención y represión de las organizaciones independientes, con la firme convicción de que es el momento de sumar fuerzas independientes dispersas, por medio de procesos de alianzas y unidad, bajo el principio de respeto mutuo, solidaridad e independencia ideológica, política y orgánica respecto al Estado y sus partidos. Por lo tanto, consideramos que el Frente debe ser una organiza-

**FRENTE
POPULAR
FRANCISCO VILLA**

ción social de masas, amplia e independiente que agrupe no solo a solicitantes de vivienda, sino además a sectores de la población que no están organizados y que luchan por demandas justas. Así mismo consideramos que el Frente Popular debe ser una base social de apoyo a la lucha de los trabajadores donde se podrán formar y educar trabajadores en el espíritu del colectivismo, por medio del trabajo administrativo, social y de organización y que su fuerza residirá fundamentalmente en sus bases y en la dirección que éste tenga. Su tarea fundamental consiste en educar masas en base al materialismo histórico y dialéctico, en las heroicas tradiciones de la lucha revolucionaria, en el ejemplo de los obreros e intelectuales revolucionarios, con un enfoque de todos los fenómenos de la vida. Educar gente capaz de dar una enérgica réplica a la agresión de cualquier enemigo.

Su fuerza residirá también en su moral de tipo proletaria, basada en principios:

1. Fidelidad a la causa de los trabajadores.
2. Alta conciencia del deber social.
3. Colectivismo y ayuda mutua entre compañeros.
4. Actitud humana y respeto recíproco, el hombre es amigo, camarada y hermano de sus semejantes.
5. Honradez y sinceridad, pureza moral, sencillez y modestia en la vida pública y privada.
6. Respeto mutuo en la familia y desvelo por la educación de los hijos.
7. Intolerancia con la injusticia, el parasitismo, la falta de honradez, el arribismo y el afán de lucro.
8. Amistad y fraternidad con los pueblos, intolerancia con el racismo.
9. Intransigencia con los enemigos de la paz y de la libertad de los pueblos.
10. Internacionalismo y solidaridad fraternal con los trabajadores de todos los países.
11. Independencia ideológica política y orgánica respecto al Estado y sus partidos.
12. Disciplina en el trabajo y el estudio.

El Frente Popular, deberá organizar su trabajo sobre la base de la rigurosa observancia de sus principios, de dirección colectiva, del desarrollo de la democracia interna, de la crítica y de la autocrítica.

Sus integrantes son cuadros o activistas concientes y disciplinados, con una homogeneidad amplia de pensamiento y organización encaminada a impulsar y organizar a sectores en base a sus demandas económicas y políticas,

El Frente Popular es una organización legal abierta, que por sus objetivos, trabajo y actuación política no puede ser de otra forma, más sin embargo, sus puertas no están abiertas de par en par a cualquier tipo de persona y organización, solo a aquellas que coincidan con nuestros principios y en lo fundamental con nuestra línea política.

000303

**FRENTE
POPULAR
FRANCISCO
VILLA**

2000 MAR 29 PM 1 51

SEGUNDA VISITADURIA

Don Zamudio
Jorge Zamudio Ortiz
ante la presente Comisión

MEXICO D.F A 29 DE MARZO DE 2000.

**DR. LUIS DE LA BARRERA SOLORZANO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

El pasado 5 de enero del año en curso, presentamos a la Comisión que usted preside una denuncia, por hechos que consideramos, violentaron los derechos humanos y la garantías elementales de el compañero Alejandro López Villanueva y su familia. Así como la solicitud para el inicio de una investigación y el deslinde de responsabilidades.

Sin embargo hace algunos días recibimos la respuesta, de nuestra petición, a través de un oficio firmado por el Lic. Jorge Zamudio Ortiz, a quien por cierto no tenemos el gusto de conocer. En dicho documento se nos da una respuesta general a nuestros planteamientos, y básicamente se reduce a informar lo improcedente de nuestra queja.

Por lo anterior queremos aclarar.

1.- Nos parece demasiado ligera la conclusión a que llega esta Comisión, toda vez, que la realiza con un análisis parcial de los hechos, sin la consulta de las partes y con un criterio poco humanista y poco congruente con la Declaración Universal de los derechos Humanos y el propio espíritu fundacional de esta Comisión.

2.- De por lo menos cinco hechos que consideramos como violatorios, la Comisión los reduce a dos además de juzgar y calificar a priori las conductas por nosotros denunciadas

3.- En la queja que nosotros presentamos, respecto a la detención arbitraria, de nuestro compañero, hacemos énfasis en una serie de elementos como: las irregularidades en la integración de la averiguación, la detención y la consignación; así como la negativa a hacer uso de algún medio de comunicación para informar de su detención.

No obstante, la respuesta que se nos da es exclusivamente sobre si existía orden de aprehensión o no, cuando nunca se puso en tela de juicio su existencia, por el contrario durante la detención no se mostró dicha orden, mas aun, si existía dicha orden y la integración de la investigación fue apegada a derecho, por que nunca, se notifico al compañero que era sujeto de investigación. Por el contrario, cuando este se apersono con la Fiscal especial del caso Polo Uscanga la Lic. Margarita Guerra (en julio de 1999), después de haberse enterado por un medio de comunicación que estaba siendo investigado, y de colaborar voluntariamente con la fiscalía, se le informo que no había nada en su contra. Jamas recibió notificación alguna, jamas se le dio oportunidad de defenderse, contra todas las disposiciones legales, ni siquiera al momento de su detención se le presenta una orden, la cual no dudamos que exista.

4.- después de su detención y consignación no se permitió comunicarse con el exterior, y no es sino hasta 5 horas después que a través de la televisión nos enteramos de su detención, por lo que consideramos una violación a sus garantías el haberlo mantenido incomunicado, por mas de 5 horas sin ningún razonamiento jurídico. Nunca se la consulto si era su deseo presentarse ante los medios de comunicación, violando su integridad humana, al presentarlo y afirmar públicamente como el asesino, de Abraham Polo Uscanga, en

este sentido, la PGJDF, ni siquiera lo ha llamado públicamente por su nombre, sino que le ha fabricado un alias, lo cual constituye una ofensa mas a su dignidad humana.

5.- En la denuncia por la violación a los derechos de las menores Pamela Janin e Itzel Gloria Alcalá, la respuesta que se nos da parece más bien una respuesta de la PGJDF, ya que no nos consta que quienes mantuvieron retenidas a las niñas eran personal del servicios a la comunidad y atención a víctimas, nadie se identifico como tal, y con un solo "... son sus hijas lléveselas", después de 3 horas, sin mediar alguna explicación, y sin siquiera pedir a la madre se identificara.

6.- Sobre las pertenencias que el compañero Alejandro llevaba consigo, efectivamente "...no existe constancia de que se hubiera recogido algún otro objeto al presunto agraviado" , como tampoco existe aquella donde Ustedes por lo menos se tomarán la molestia de preguntárselo a él.

7.- Mas aun nos quedan claros los limites de las atribuciones jurisdiccionales de la CDHDF, sin embargo, hemos estado pendientes de su trabajo y las recomendaciones a las instancias de justicia. Por lo que , vemos con agrado y satisfacción el paso adelante que esta Comisión ha dado en la búsqueda de la verdad y la aplicación justa de la Ley. Así, en la recomendación que se hace a la PGJDF, respecto a la detención y consignación de Paola Durante, se parte del hecho de la invalidez del testigo presentado como prueba para ejercer la acción penal contra Paola Durante.

"La comisión envió ala PGJDF la Recomendación 2/2000, por el ejercicio indebido de la acción penal contra Paola Durante Ochoa como presunta autora intelectual del homicidio de Paco Stanley

La Comisión solicita que el ministerio publico promueva el sobreseimiento del proceso 184/99 en favor de Paula Durante Ochoa y pida, en consecuencia la libertad de ésta. La acción

penal contra Paola Durante es indebida porque el Ministerio Publico baso la consignación en un y testimonio aislado, refutado inequívocamente por numerosas evidencias y en diligencias violatorias de principios procedimentales básicos”(1)

en caso particular de la acción penal contra Alejandro López Villanueva, el Ministerio Publico, solicita la aprehensión del compañero, basado en la declaración de Genovevo Franco Benités y Francisco Maya, El Juez toma el testimonio de Genovevo Franco como un indicio fundamental (foja 288) para dictar el auto ; sin embargo, dicho testimonio carece totalmente de validez jurídica, en virtud de que no se trata de un testigo presencial de los hechos como indebidamente afirma el juez, ya que dicho testigo solamente declara que :

Vio a Alejandro López y otros sujetos “subir las escaleras y posteriormente escucha dos tronidos muy fuertes y 10 o 15 minutos después lo vio bajar las escaleras” afirmación de la cual de ninguna manera se pueda desprender la responsabilidad del inculpado en el homicidio que se le imputa.

En efecto, lo que el testigo refiere es únicamente que vio a Alejandro subir las escaleras, y suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, el subir y bajar escaleras no esta tipificado como delito u aun aceptando que Genovevo haya visto a Alejandro subir la escalera, ello no significa que haya estado en el despacho 902 donde ocurrieron los hechos y mucho menos que haya cometido el homicidio que se la imputa.

El testimonio de Genovevo es absolutamente insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de Alejandro López. Aceptando que fuera testigo presencial de los hechos ; sin embargo no lo es, porque no reúne los requisitos que se establecen en el articulo 255 fracción IV, V que a la letra dice

¹ Boletín de prensa No. 013/2000. CDHDF

Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración.

IV. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro ;

V : Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales ; y..."

De las anteriores transcripciones se desprende que el testimonio de Genovevo Franco adolece de los siguientes vicios :

a) No es testigo presencial de los hechos toda vez que su testimonio no se refiere a la substancia del hecho ni a las circunstancias esenciales del mismo. Es decir, que no se refiere a la forma ni al momento, ni al lugar en que se realizó el delito y mucho menos refiere que haya visto a Alejandro López llevar a cabo dicho delito, sino que su testimonio se refiere únicamente a que lo vio subir las escaleras y posteriormente bajar dichas escaleras, lo cual de ninguna manera implica una responsabilidad penal, suponiendo sin conceder que realmente lo haya visto.

El supuesto testigo en ningún momento ha dicho que fue testigo presencial de los hechos esto es que haya visto con sus propios ojos y a través de sus sentidos percatarse de que el inculpado llevo a cabo el delito de homicidio, tampoco le constan la forma y las circunstancias en que se realizó el delito, por lo tanto no puede considerarse como testigo

El Testimonio de Francisco Maya, finalmente ha sido desacreditado al desconocerlo el mismo , y al manifestar frente al Juez que fue objeto de presiones para firmar, lo que el Ministerio público retoma como fundamento básico para ejercitar la acción penal contra Alejandro.

Una situación similar es expuesta por ustedes en el caso de Paola Durante :

“El 1 de octubre de 1999 queja de Silvia Ochoa Vázquez, madre de Paola Durante Ochoa, exedecán del programa televisivo Una Tras Otra . refirió que :

El Ministerio Publico acuso falsamente a su hija Paola Durante Ochoa del homicidio de Paco Stanley basándose única y exclusivamente en el testimonio de Luis Gabriel Valencia López, quien no es digno de fe por sus condiciones y características personales.

III. *La investigación que llevó a cabo la CDHDF estableció claramente que :*

- 1) *de los 170 medios de prueba que el Ministerio Publico hizo valer en la consignación, únicamente se baso en el testimonio del interno Luis Gabriel Valencia López para proceder penalmente contra Paola.*
- 2) *dicho testimonio no posee valor probatorio porque : a) Hay indicios de que las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López, fueron inducidas o le fueron impuestas ; b) Hay evidencias de que : b1) El testigo declaro motivado por el interés de obtener beneficios, lo cual pone en entredicho su imparcialidad ; b2) Luis Gabriel Valencia López, además, padece trastornos emocionales y de personalidad que hacen dudar seriamente de la veracidad de su testimonio, y b3) Sus declaraciones contienen incongruencias y están contradichas por una cantidad abrumadora de evidencias ...”*

Nos parece que la conclusión de la recomendación es correcta, “ En todo lo expuesto resulta que el Ministerio Publico ejercito indebidamente acción penal contra Paola Durante Ochoa al basar su consignación en un aislado testimonio, refutado inequívocamente por numerosas evidencias, y en diligencias violatorias de principios procedimentales básicos. Por ello. Esta Comisión solicito al Procurador General de Justicia que el

Ministerio Publico, promueva el Sobreseimiento de la causa 184/99 en favor de Paola Durante Ochoa y solicite, en consecuencia, su inmediata libertad”.

De igual forma creemos que ni existieron elementos para ejercicio de la acción penal contra Alejandro, menos aun para haberle dictado el auto de formal prisión. El Juez no funda ni motiva el auto de formal prisión. El Juez no cumple con lo que establece el artículo 16 Constitucional en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, en virtud de que el juez se limita a realizar una enumeración de las constancias que obran en autos, sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en cuenta para considerar que se acreditó la responsabilidad penal de nuestro compañero. Porque la simple enumeración de las constancias de autos sin razonar los motivos por los cuales considero que con dichas constancias se acreditaba la responsabilidad pena, es una clara violación al artículo 16 Constitucional.

El juez al referirse únicamente al “conglomerado probatorio” en forma abstracta y general sin precisar la relación entre cada una de las pruebas y el inculpado, incurre en graves contradicciones, toda vez que si hubiera hecho el análisis de cada una de las pruebas como estaba obligado a hacerlo. Se habría percatado de que la mayoría de las constancias no tienen nada que ver con nuestro compañero.

El juez no acredita la probable responsabilidad del inculpado. Como lo exige el artículo 19 Constitucional, la responsabilidad del inculpado debe estar debidamente acreditada con datos suficientes que en el caso que nos ocupa no existen, toda vez que no se acredita la conducta concreta y específica desplegada por el inculpado para realizar el delito que se le imputa, como tampoco se acredita la forma en que participo en el delito, es decir en que consistió su participación en el ilícito y tampoco queda acreditada la forma en que el inculpado haya

intervenido junto con otros coautores en la ejecución del delito y mucho menos de acredita cual fue la conducta específica realizada por el inculpado y el nexo de causalidad entre la conducta efectuada y el resultado.

Solicitamos a la CDHDF :

La revisión del pliego de consignación y del auto de formal prisión dictado a Alejandro López Villanueva como Coautor material del delito del homicidio calificado en agravio del Magistrado Abraham Polo Uscanga. Toda vez que presumimos se baso en u testimonio aislado, refutado inequívocamente por numerosas evidencias y en diligencias violatorias de principios procedimentales básicos.

Anexamos copias fotostaticas simples, del pliego de consignación y el auto de formal Prisión, referidos en el párrafo anterior.

No ponemos a sus ordenes para entregar y recibir notificaciones en.

Ayuntamiento 133, 3er. piso, Col. Centro, tel. 5510 3563

Edificio Olmeca, Dpto. 1, Unidad Habitacional Frente Popular Francisco Villa, Col. El Molino, Delegación Iztapalapa, tel. 5840 9938.

**Agustin González Cázares
Comision Política Nacional**

**Eduardo Navarro Padilla
Comision Política**

PROCESADO: ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA
DELITO: HOMICIDIO
PARTIDA: 222/99

1995 JUN 19 11:51

JUEZ
QUINCOAGESIMO PENAL
DE LO FEDERAL

LIC. JOSE ELIGIO RODRIGUEZ ALBA
JUEZ QUINCOAGESIMO PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E.

ANGEL TORRES ALVAREZ, en mi carácter de Representante Común de la Defensa Particular del Procesado ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA, en la Partida citada al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 8º y 20 constitucionales así como en los artículos 546, 547, 548 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, vengo a promover **INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**, para el efecto de que se ordene la inmediata libertad de nuestro defendido, fundándome para ello en los siguientes:

H E C H O S

I.- Nuestro defendido fue consignado a su Señoría por el Ministerio Público, como presunto responsable de la comisión dolosa en calidad de coautor material del delito de homicidio calificado en agravio del C. ABRAHAM ANTONIO POLO USCANGA.

II.- En fecha 9 de enero del presente año, se dictó Auto de Formal Prisión a nuestro defenso, como probable responsable de la comisión dolosa y en calidad de coautor material del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, por considerar que las pruebas constantes en los autos permitían acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA.

III.- Al dictar ese H. Juzgado el referido auto de formal prisión a nuestro defendido, para acreditar su presunta responsabilidad en la comisión del delito por el que lo consignó el Ministerio Público, se basó totalmente sólo en vagas presunciones, consistentes en las declaraciones de dos supuestos testigos, que dicen haber visto a nuestro defenso en el Edificio de Insurgentes 300 el día 19 de junio de 1995 -lugar y fecha donde ocurren los hechos que dieron origen a la presente causa-, por los motivos que cada uno expresa, pero **dichos supuestos testigos GENOVEVO FRANCO BENITEZ Y FRANCISCO MAYA TELLEZ, nunca hacen señalamiento o imputación expresa del delito de homicidio en contra de nuestro defendido**, ya que sus declaraciones narran únicamente hechos circunstanciales que supuestamente vieron; en el caso concreto el supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, declara el día 23

de noviembre de 1999 -4 años, 5 meses, 4 días, después de ocurridos los hechos que se investigan-, lo siguiente: "... HASTA EL AÑO DE 1994, FECHA EN QUE SE INTEGRÁ A LABORAR COMO ASESOR JURÍDICO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES URBANOS, RUTA 100, EN EL LOCAL QUE SE UBICA EN LAREDO NÚMERO 6,...", ACLARANDO QUE DE 1994 A 1996 EN QUE TRABAJÓ COMO ASESOR JURÍDICO, LO HIZO BAJO LAS ORDENES DEL LICENCIADO RICARDO BARCO;... QUE EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1995, RECUERDA QUE SE ENCONTRABA EN LAS OFICINAS DE LAREDO NÚMERO 6, SEIS,... ESE MISMO DÍA APROXIMADAMENTE A LAS 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS, RECIBIÓ EL DECLARANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN LAS OFICINAS DE LAREDO NÚMERO 6, COLONIA EXHIPODROMO CONDESA, DEL LICENCIADO RICARDO BARCO LÓPEZ,... POR LO QUE EL LICENCIADO RICARDO BARCO LE SOLICITO AL DE LA VOZ SE TRANSLADARA A LAS OFICINAS DEL EDIFICIO INSURGENTES Y BUSCARA A JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, PARA QUE LE AVISARA QUE ERA URGENTE SE COMUNICARA CON ÉL... POR LO QUE DECLARANTE APROXIMADAMENTE A LAS 19:45 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SE TRASLADÓ CAMINANDO AL EDIFICIO DE INSURGENTES 300, LLEGANDO A ÉSTE APROXIMADAMENTE A LAS 20:15 VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS Y 20:25 VEINTE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, Y AL LLEGAR AL INMUEBLE SE PERCATÓ QUE NO HABÍA LUZ... POR LO QUE TUVO QUE SUBIR LAS ESCALERAS DEL LADO SUR HASTA EL OCTAVO PISO, LLEGANDO EN DIEZ O QUINCE MINUTOS A DICHO PISO,... NO EXISTÍA LUZ EN LOS PASILLOS DEL EDIFICIO, DONDE PERMANECIÓ APROXIMADAMENTE UNOS QUINCE MINUTOS, CUANDO SE DIÓ CUENTA QUE SOBRE EL PASILLO DONDE SE ENCONTRABÁ EL EMITENTE CAMINABAN TRES PERSONAS. QUE CONFORME SE FUERON ACERCANDO LOGRÓ RECONOCERLAS COMO DIRIGENTES DEL FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA,...Y EL EMITENTE OBSERVÓ QUE ESTAS PERSONAS SUBÍAN,...Y COMO A LOS DIEZ MINUTOS EL EMITENTE ESCUCHÓ DOS TRONIDOS MUY FUERTES, IGNORANDO SI ERAN CUETES O DISPAROS,...Y APROXIMADAMENTE DIEZ O QUINCE MINUTOS DESPUÉS VIÓ BAJAR A LAS MISMAS PERSONAS,... POR LO QUE AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DE DIVERSAS PERSONAS, EL DE LA VOZ MANIFIESTA, QUE ENTRE UNA DE ELLAS QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE MARCADA COMO "ANEXO DOS" LA CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS "ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA",... LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO UNA DE LAS PERSONAS QUE EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1995, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, SUBÍA LAS ESCALERAS Y POSTERIORMENTE BAJAR LAS ESCALERAS PARA DIRIGIRSE SOBRE EL PASILLO QUE CONDUCE HACIA LOS ELEVADORES:..."

De la simple lectura de la declaración del supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, sólo se acredita suponiendo sin conceder que nuestro defenso hubiese estado en el citado inmueble, que lo ve subir y bajar las escaleras, pero jamás que haya subido específicamente al noveno piso o que haya penetrado al despacho 912 y mucho menos que haya victimado al hoy occiso; en este orden de ideas serían responsables todas las personas que esa noche hayan subido y bajado las escaleras del multicitado edificio. Esta defensa solicita atentamente se tenga por reproducida la declaración completa del supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones, declaración que obra en actuaciones. Por lo que hace al otro supuesto testigo FRANCISCO MAYA TELLEZ, al ampliar su declaración el día 19 de octubre de 1999, sólo refiere circunstancias al manifestar: "...QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SUS DECLARACIONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD POR

CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS, MANIFESTANDO QUE EL DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EL DICENTE SE ENCONTRABA EN EL OCTAVO PISO, EN LOS DESPACHOS 801 Y 802 DEL EDIFICIO UBICADO EN INSURGENTES NUMERO 300,... QUE EL DICENTE ESTUVO EN DICHO LUGAR DE LAS OCHO DE LA NOCHE HASTA LAS DIEZ DE LA NOCHE, DE ESE DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO,... Y QUE EL DE LA VOZ RECUERDA QUE AL PARECER TAMBIÉN ASISTIÉRON A ESA ASAMBLEA GENTE DEL FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA Y AL TENER A LA VISTA UNA FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL NOMBRE DE ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA... MARCADA COMO ANEXO DOS AL RESPECTO MANIFIESTA QUE DICHA PERSONA DE LA FOTOGRAFÍA SI ESTUVO PRESENTE EN LA ASAMBLEA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, ...".

También de la simple lectura de la ampliación de declaración de este supuesto testigo FRANCISCO MAYA TELLEZ, se desprende, que es totalmente contradictoria a lo declarado por éste en fecha 24 de agosto de 1996 –apenas un año, dos meses, cinco días de ocurridos los hechos que dieron origen a la presente causa- en donde declara textualmente: "...RECUERDA QUE EN ESAS FECHAS COMO EL DECLARANTE ES DIABÉTICO Y COMO SE ENTERRÓ UN CLAVO EN EL PIE A LA ALTURA DE LOS DEDOS CUANDO ESTABA EN SU CASA Y TRAÍA CHANCLAS, LO QUE MOTIVÓ QUE SE LE HINCHARA EL PIE Y TUVO QUE PERMANECER EN SU DOMICILIO DURANTE 20 DÍAS SIN PODER SALIR, Y RECUERDA QUE CUANDO SE ENTERÓ DE LA MUERTE DEL LIC. POLO, ESTABA EN SU CASA POR ESA LESIÓN Y ES PROBABLE QUE ESE DÍA 19 DE JUNIO DE 1995 TAMBIÉN ESTUVIERA EN REPOSO SIN PODER SALIR,...". Declaración que las ratifica con fechas 27 de agosto, 7 de noviembre, 13 de noviembre, 22 de noviembre, 18 de diciembre todas ellas del año de 1996 e incluso la ratifica al inicio de la citada ampliación de declaración de fecha 19 de octubre de 1999; Ampliación que es contradictoria con todas las anteriores. Ahora bien, siguiendo con la simple lectura de la multicitada ampliación de fecha 19 de octubre de 1999, aún suponiendo sin conceder que nuestro defenso hubiese estado presente el 19 de junio de 1995 de las ocho a las diez de la noche en los despachos 801 y 802, con ello sólo se acredita que durante todo ese tiempo estuvo en la asamblea que se llevo a cabo en dichos despachos, pero jamás se acredita con ello que haya cometido los hechos que se le atribuyen y que dieron origen a la presente causa, por lo que en este orden de ideas todas las personas que señala el supuesto testigo que estuvieron presentes en la asamblea también serían probables responsables del delito que se investiga. También es importante destacar a su Señoría que esta ampliación de declaración de FRANCISCO MAYA TELLEZ, de fecha 19 de octubre de 1999 y la declaración vertida por el otro supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, se excluyen entre sí; Porque nuestro defendido no pudo estar presente en dos lugares distintos al mismo tiempo, esto es, o estuvo en la asamblea o estuvo subiendo y bajando escaleras; solicitando también esta defensa se tenga por reproducidas todas y cada una de las declaraciones del supuesto testigo FRANCISCO MAYA TELLEZ como si se insertaren a la letra en obvio de inútiles repeticiones, declaraciones que obran en actuaciones.

IV.- En fecha 22 de febrero del presente año ante su Señoría en ampliación de declaración de OLIVA VANEGAS CARRILLO; prueba ofrecida por el Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, y a preguntas expresas por éste contesto: "... IBA POR CORRESPONDENCIA AL DESPACHO DE INSURGENTES 300, PORQUE LES LLEGABAN NOTIFICACIONES, TELEFONO, LA LUZ Y OTROS". Con esa ampliación de declaración de dicho

testigo queda plenamente demostrado que el testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, miente al rendir su declaración el día 23 de noviembre de 1999; ya que de acuerdo a la ampliación de declaración rendida por OLIVA VANEGAS CARRILLO, es falso que el C. RICARDO BARCO LÓPEZ hubiera llamado telefónicamente a GENOVEVO FRANCO BENITEZ a las oficinas de Laredo 6, y le pidiera que fuera a avisar al C. JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS, que era urgente se comunicara con él, por que no había la necesidad de triangular ya que ha quedado completamente demostrado con la ampliación de declaración de dicha testigo que en los despachos 801 y 802 se contaba con líneas telefónicas; por lo que queda completamente desacreditado o desvanecido el testimonio del supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ. Prueba que se ve robustecida con las ampliaciones de declaraciones de los CC. Licenciado BENITO MIRON LINCE, JOSE ANTONIO CHAVEZ ROJAS Y RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ, TEODORO OLIVOS RODRIGEZ y JOSÉ OLIVOS MARTINEZ; quienes son completamente contestes en señalar en sus respectivas ampliaciones de declaraciones, que los referidos despachos 801 y 802 contaban con líneas telefónicas. Ampliación de declaración de OLIVA VANEGAS CARRILLO que esta defensa solicita se tenga por reproducida en su totalidad como si se insertase a la letra en obvio de inútiles repeticiones, misma que obra en autos.

V.- En fecha 28 de febrero del presente año, ante su Señoría el C. RICARDO BARCO LÓPEZ, ratifica todas sus anteriores declaraciones y ratifica su ampliación de declaración rendida ante el Ministerio Público en fecha 4 de febrero del presente año e incluso exhibe ante ese H. Juzgado copia simple de la misma, y en la cual manifiesta: ... pregunta: QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A ALGUNA PERSONA CON EL NOMBRE DE GENOVEVO FRANCO BENITEZ: RESPUESTA: NO CONOZCO A ESA PERSONA O AL MENOS NO LO RECUERDO, PERO LO QUE SÍ AGREGO QUE NUNCA HE TRATADO CON ÉL. PREGUNTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI HA ESCUCHADO EL NOMBRE DE GENOVEVO FRANCO BENITEZ. RESPUESTA: MAS QUE ESCUCHARLO HE LEIDO ACERCA DE ÉL, Y SOBRE TODO LAS IRRESPONSABLES DECLARACIONES E INPUTACIONES QUE PUEDEN CONSIDERARSE DOLOSAS Y CALUMNIOSAS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN POR EL HOMICIDIO DEL ENTONCES MAGISTRADO ABRAHAM POLO USCANGA, MANIFIESTO LO ANTERIOR PORQUE AL PARECER MENCIONA QUE EL DE LA VOZ HIZO UNA LLAMADA TELEFÓNICA EL DÍA 19 JUNIO DE 1995, A LAS OCHO DE LA MAÑANA Y QUE ESA LLAMADA LA RECIBIO PRECISAMENTE GENOVEVO FRANCO BENITEZ Y QUE POR LA TARDE, OTRA VEZ RECIBIO UNA LLAMADA MIA, CIRCUNSTANCIAS QUE NIEGO TOTALMENTE,... LO MENCIONO PORQUE EL DE LA VOZ NIEGA HABER HECHO LLAMADA ALGUNA O A LA HOA EN QUE ESTE SEÑOR MENCIONA Y MENOS AÚN QUE YO HUBIERA HABLADO CON ÉL TELEFÓNICAMENTE. HAGO NOTAR QUE EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ, AÚN CUANDO EL DE LA VOZ NO LO CONOCE NI HA TRATADO CON ÉL, AL PARECER SE TRATA DE UNA PERSONA QUE HABIENDO PERTENECIDO A UN GRUPO DE PERSONAS QUE CAYERON EN LA INSOLVENCIA POR NO PODER PAGAR ADEUDOS DERIVADOS DE TARJETA DE CREDITO,..., LOS QUE ERAN TRABAJADORES DE ESA EMPRESA SE LES SUSPENDIO EL PAGO. COMO CONSECUENCIA ACUDIERON A LAS OFICINAS DE LAREDO NÚMERO 5 CON MI HIJO GUILLERMO RICARDO BARCO ORTIZ, POR ALLA POR EL MES DE SEPTIEMBRE U OCTUBRE DE 1995, PARA QUE SE LES PUDIERA PROPORCIONAR ALGUNA ASESORIA LEGAL Y DEFENDERSE DE LOS COBROS QUE ESTABAN LLEVANDO A CABO DISTINTOS BANCOS., QUE FUE ASI COMO EMPEZO A PARTICIPAR EN ESAS TAREAS EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ,... Y LO QUE HA DICHO EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ DESDE LUEGO QUE CREA PROBLEMAS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS

PRODUCTIVOS, PERO ADEMAS DAÑO MORAL A TODOS LOS TRABAJADORES, SOCIOS DE DICHS PROYECTOS Y SOBRE TODO PORQUE DESDE MI PUNTO DE VISTA, GENOVEVO FRANCO BENITEZ ES UNICAMENTE LA PERSONA QUE VIENE SIENDO INSTRUMENTO DE OTRAS PERSONAS QUE TIENEN ACUSACIONES PENALES Y QUE PRETENDEN EVADIR LA JUSTICIA DESVIANDO LA LINEA FUNDAMENTAL QUE DEBE SEGUIRSE PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HOMICIDIO DEL LIC. ABRAHAM POLO USCANGA... NO LO CONOZCO, SIN EMBARGO, POR LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN ME HE ENTERADO QUE SE LE SIGUE PROCESO Y QUE SE LE INCUPLA POR LAS DESCABELLADAS Y MONSTRUOSAS AFIRMACIONES DEL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ. ...". Con dicha ampliación de declaración queda también debidamente probado que es falso que RICARDO BARCO LÓPEZ, el día 19 de junio de 1995, a las 19:20 horas, haya llamado desde el interior del Reclusorio Oriente a las oficinas de Laredo No. 6 y que haya tenido comunicación con GENOVEVO FRANCO BENITEZ, porque éste se incorporó a Laredo No. 5 a colaborar con RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ a partir de los meses de septiembre u octubre de 1995, como lo señala RICARDO BARCO LÓPEZ, quien niega haber hecho la llamada a que se refiere GENOVEVO FRANCO BENITEZ, por lo que es completamente falso que haya estado presente en el lugar donde sucedieron los hechos que dieron origen a la presente causa el día y la hora que él menciona, por lo que queda también desacreditado su dicho de manera fehaciente e indubitable con la ampliación de declaración de RICARDO BARCO LOPEZ quien es conteste también con todo lo declarado por RICARDO GULLERMO BARCO ORTIZ, JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, BENITO MIRON LINCE y ARTURO FERNANDEZ ARRAS, en el sentido de que GENOVEVO FRANCO BENITEZ el día 19 de junio de 1995 aún no colaborara en el área jurídica del SUTAU 100. Solicitando esta defensa se tenga también por reproducida dicha ampliación de declaración de RICARDO BARCO LÓPEZ como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones; misma que obra ya en actuaciones.

VI.- En la misma fecha, 28 de febrero del presente año, ante su Señoría amplía su declaración el testigo -ofrecido por el Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado- TEODORO OLIVOS RODRIGUEZ, quien manifestó: "...QUE LOS DIVERSOS DESPACHOS QUE MENCIONA OCUPO EN EL EDIFICIO DE INSURGENTES 300 SI CONTABA CON LINEA TELEFÓNICA,...". Con este testimonio también queda de manera fehaciente e indubitablemente demostrado que los despachos 801 y 802 del Edificio de Insurgentes 300 contaban con líneas telefónicas tal y como lo señalan de manera categórica lo señalan también los testigos BENITO MIRON LINCE, OLIVA VANEGAS CARRILLO, JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, RICARDO GULLERMO BARCO ORTIZ y JOSÉ OLIVOS MARTINEZ, por lo que queda totalmente desacreditado y desvanecido lo declarado por GENOVEVO FRANCO BENITEZ, porque existían líneas telefónicas en los citados despachos por lo que no era necesario que acudiera a los mismos a llevarle el recado a JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS de parte del C. RICARDO BARCO LÓPEZ, ya que éste podía comunicarse telefónicamente y de manera directa con el referido JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS a los multicitados despachos, y por consiguiente resulta falso que GENOVEVO FRANCO BENITEZ haya estado presente en el lugar y el día en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente causa. Solicitando esta defensa se tenga también por reproducida dicha ampliación de declaración de TEODORO OLIVOS RODRIGUEZ como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones; misma que obra ya en actuaciones.

VII.- En audiencia de fecha 6 de marzo del presente año ante su Señoría en ampliación de declaración del C. ESTEBAN MEZA DE LA CRUZ declara: "...Y QUE NO RECORDABA ESTO EN RELACION CON LO QUE

HIZO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1995, CON BASE EN SUS AGENDAS DE TRABAJO, ...QUE ESE DÍA A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA SE REUNIERON TODOS LOS COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS,... , QUE SE CONVOCÓ ESE DÍA A UNA MARCHA A LAS 17:00 HORAS PARA UNA MARCHA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARTIENDO A LAS 18:00 HORAS DEL ZÓCALO A LA GOBERNACIÓN, QUE SE ESTUVIERON MANIFESTANDO HASTA LAS 21:30 HORAS... COMO ASOCIADO, CON EL TIEMPO FUE NOMBRADO SECRETARIO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS INDEPENDIENTES DE RINCONADA DE ARAGÓN 17 DE MARZO,... , ENTERÁNDOSE POR LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN QUE ESTA PERSONA ACUSABA A UNO DE LOS DETENIDOS DE QUE ÉL HABÍA VISTO Y LE CONSTABA QUE ERA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL PROBLEMA DEL MAGISTRADO ABRAHAN POLO USCANGA, QUE SE DIERON CUENTA POR LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN QUE OBRABA DE MALA FE POR QUE GENOVEVO FRANCO BENITEZ ANDUVO CON ELLOS DENTRO DE LA ASOCIACIÓN... ,QUE LE ALARMA LA DECLARACIÓN QUE ÉL HIZO Y SE PRESENTA A ESTE JUZGADO A COMENTAR QUE TODO LO QUE ESTA PERSONA A DECLARADO ES FALSO... ,QUE TIENE TAMBIÉN FOTOGRAFÍAS DE QUE GENOVEVO FRANCO ESTABA CON ELLOS EN LA OFICINA Y EN ALGUNA REUNIÓN PARA COMPROBAR QUE ESTABA CON ELLOS, QUE ESE DÍA 19 DE JUNIO DE 1995 EL SEÑOR FRANCO BENITEZ ESTUVO CON ELLOS COMO ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN LA MANIFESTACIÓN QUE LLEVARON A CABO ESE DÍA, QUE EL SE DIRIGIO CON LOS VECINOS CON LOS COLONOS A LA UNIDAD HABITACIONAL EN LA NOCHE." Y a preguntas especiales que le formularon el Agente del Ministerio Público adscrito y la Defensa, contestó: "...QUE LE ALARMAN LAS DECLARACIONES DE GENOVEVO FRANCO BENITEZ QUE HIZO A LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN POR QUE SABE QUE ESTA PERSONA ESTUVO CON NOSOTROS ES DECIR GENOVEVO FRANCO BENITEZ DENTRO DE NUESTRA ASOCIACIÓN, EN LOS DÍAS QUE DICE QUE ESTUVO Y VIÓ Y A NOSOTROS NOS CONSTA QUE ESTUVO EN LA ORGANIZACIÓN. QUE ESTUVO CON ELLOS EN ESOS TIEMPOS QUE SEÑALA EN SUS ACUSACIONES, QUE NOTIENE INTERÉS EN LA PRESENTE CAUSA, QUE SE ENTERÓ POQUE ESTUVO CON ÉL HASTA LAS 9:30 DE LA NOCHE, CUANDO ÉL SE RETIRO DE LA MANIFESTACIÓN A LA UNIDAD HABITACIONAL CON LOS VECINOS QUE ESTABAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, EL 19 DE JUNIO DE 1995 QUE SE LLEVO ENTRE OTROS A ALEJANDRO MALLEN SANAVRE, RICARDO SÁNCHEZ HERRERA, JUAN DE DIOS CRUZ RUVIANE, MARIO RAMIREZ LEON ENTRE ALGUNOS QUE SON LOS QUE PUEDE PRECISAR ACLARANDO QUE SON HABITANTES DE LA MISMA ASOCIACIÓN... ENSEGUIDA AL TENER A LA VISTA A FOJAS 209 DEL TOMO XXI DE LA PRESENTE CAUSA, COPIA FOTOSTATICA DE UNA CREDENCIAL MANIFIESTA EL TESTIGO QUE SE TRATA DE GENOVEVO FRANCO BENITEZ Y ES LA MISMA PERSONA QUE APARECE EN LAS FOTOS QUE HA EXHIBIDO ,QUE ES LA MISMA PERSONA A LA QUE SE HA VENIDO REFRIENDO EN SU DECLARACIÓN, QUE LA MANERA EN QUE LE FUERON MOSTRADAS LAS FOTOGRAFÍAS DE LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN SU DECLARACIÓN ES QUE LO PRECIONABAN PARA QUE DIJERA QUE EL CONOCIA A ESA GENTE O HA ESAS PERSONAS, Y LO PRECIONABAN EN EL SENTIDO DE QUE SI NO DECIA QUE CONOCÍA A ALGUIEN LO IBAN A ENCERRAR,".

Con esta ampliación de declaración se desacredita de manera fehaciente e indubitable lo declarado falsamente por el supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, y queda plenamente demostrado que dicho testigo no estuvo presente en el lugar señalado como el de los hechos el día y hora que refiere, en virtud de que se encontraba realizando una marcha del Zócalo a la Secretaría de Gobernación en compañía de ESTEBAN

MEZA DE LA CRUZ, ALEJANDRO MAYEN SANABRIA y muchas otras personas más integrantes de su organización llamada Asociación de Colonos Independiente de Rinconada de Aragón 17 de Marzo, A.C. y retirándose de la Secretaría de Gobernación a las 21:30 horas tal como lo refiere el C. ESTEBAN MEZA DE LA CRUZ, quien incluso para acreditar su dicho presenta ante ese H. Juzgado diversas documentales que obran en actuaciones; solicitando también esta defensa se tenga por reproducida dicha ampliación de declaración como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones, misma que obra en actuaciones, declaración que se robustece con lo declarado por el C. ALEJANDRO MAYEN SANABRIA, a quien nos referiremos en el siguiente apartado.

VIII.- En fecha 13 de marzo del presente año, también ante su Señoría el C. **ALEJANDRO MAYEN SANABRIA**, también de manera indubitable y fehaciente desacredita la declaración del supuesto testigo **GENOVEVO FRANCO BENITEZ**, ya que es falso que haya estado el día de los hechos que dieron origen a la presente causa en el lugar en el que sucedieron éstos, porque ese día estuvo en compañía de **ALEJANDRO MAYEN SANABRIA, ESTEBAN MEZA DE LA CRUZ y varias personas** más de su Asociación de Colonos Independientes de Rinconada de Aragón 17 de Marzo A.C. en una marcha que partió del Zócalo a las 18:00 horas rumbo a la Secretaría de Gobernación, retirándose a las nueve y media de la noche de dicho lugar, como lo señala el testigo **ALEJANDRO MAYEN SANABRIA**, quien declara lo siguiente: "...Y ENTRE ESOS COMPAÑEROS REPRESENTANTES ESTABA EL SEÑOR ESTEBAN DE LA CRUZ, Y EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ, Y EL SEÑOR ESTEBAN FUNGE TAMBIEN COMO PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE VILLAS DE ARAGÓN Y EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ, ERA DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTADISTICAS,... QUE EL DÍA 19 DE JUNIO DE 1995, SE TUVO UNA MARCHA EN APOYO A LOS TRABAJADORES DE RUTA 100; Y POR CONSIGUIENTE ESTUVIERÓN AHÍ LOS REPRESENTANTES YA QUE FUERON LOS QUE COORDINARON EL APOYO ENTRE ELLOS EL SEÑOR ESTEBAN Y EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ QUE LA MARCHA FUE DEL ZÓCALO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE LA CITA FUE A LA 5 CINCO DE LA TARDE EN LA COMUNIDAD, Y A LAS SEIS DE LA TARDE EL QUE SE PODÍA INTEGRAR EN EL ZÓCALO QUE LA MARCHA DEBE DE HABER TERMINADO ENTRE NUEVE Y NUEVE MEDIA DE LA NOCHE, QUE LAS ACTIVIDADES DEL SEÑOR ESTEBAN Y DEL SEÑOR GENOVEVO FRANCO ERA DE IR AL FRENTE Y EL SEÑOR GENOVEVO ERA LA PERSONA QUE LLEVABA LA RELACIÓN DE ASISTENCIA TANTO AL PRINCIPIO COMO AL FINAL DEL EVENTO QUE SE LLEVABA A CABO DE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE SE DIERA Y ESE DÍA SI FUE...". A preguntas especiales formuladas por la Defensa y por el Ministerio Público adscrito, contestó: "QUE LA COMUNIDAD VILLAS DE ARAGÓN ES UNA SOCIEDAD DE COLONOS, UNA SOCIEDAD CIVIL, Y SU NOMBRE COMPLETO ES ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE COLONOS DE RINCONADA DE ARAGÓN, AICRA 17 DE MARZO, QUE PARA SER REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD EL SEÑOR GENOVEVO FRANCO DEBÍA VIVIR EN LA COLONIA Y EL 19 DE JUNIO DE 1995, AL PARECER VIVÍA EN LA CALLE 6 SEIS, SIN RECORDAR LA ENTRADA NI EL DEPARTAMENTO,... QUE EN LA MARCHA, EN GENERAL HABÍA BASTANTE GENTE SIN PODER PRECISAR CUANTA, QUE EL TRAYECTO DE LA MARCHA DEBE DE HABER DURADO MÁS O MENOS ENTRE DOS Y TRES HORAS,... QUE A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEBEN DE HABER LLEGADO ENTRE LAS NUEVE Y NUEVE Y MEDIA DE LA NOCHE, QUE DURANTE LA MARCHA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO TUVO A LA VISTA AL SEÑOR GENOVEVO FRANCO BENITEZ PORQUE ÉL ERA EL QUE LLEVABA EL CONTROL DEL CONTINGENTE,... QUE EN LAS SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEBEN DE HABER PERMANECIDO ENTRE MEDIA Y UNA HORA,... QUE EN RELACIÓN A CUANTO TIEMPO TUVO A LA VISTA A GENOVEVO FRANCO EN

GOBERNACIÓN MANIFIESTA QUE AHÍ TODOS LOS GRUPOS SE COMIENZAN A MEZCLAR PERO QUE SI ESTUVO AL FINAL PORQUE TUVIERON QUE BUSCARLO PARA PASAR LISTA DE ASISTENCIA, QUE ENTRE LAS NUEVE Y NUEVE Y MEDIA MAS O MENOS SE PASÓ LA LISTA DE ASISTENCIA, QUE UNA VEZ QUE SE PASA LA LISTA CADA QUIEN SE REINTEGRA A SUS DOMICILIOS O A SUS ACTIVIDADES QUE TENÍAN,..." Solicitando también esta defensa se tenga dicha declaración por reproducida en su totalidad como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones, declaración que obra en autos. Con estas dos últimas declaraciones, es decir, con lo declarado por los testigos ESTEBAN MEZA DE LA CRUZ Y ALEJANDRO MAYEN SANABRIA queda fehaciente e indubitadamente acreditado que es FALSO todo lo que declaró GENOVEVO FRANCO BENITEZ, el día 23 de noviembre de 1999. Por que con estas dos declaraciones queda plenamente acreditado que el día 19 de junio de 1995 GENOVEVO FRANCO BENITEZ, estuvo en compañía de estas personas y varias más en una marcha del Zócalo a la Secretaría de Gobernación de donde se retiraron a las 21:30 horas y que durante todo este tiempo que duró el evento y que fue de las 18:00 a las 21:30 horas siempre lo tuvieron a la vista. Prueba con la cual queda también de manera fehaciente e indubitable desacreditado o desvanecido todo lo declarado por GENOVEVO FRANCO BENITEZ.

IX.- En fecha 17 de marzo del presente año, también ante su Señoría en ampliación de declaración, tras la rejilla de practicas de ese H. Juzgado, FRANCISCO MAYA TELLEZ manifestó: "...Y LEÍDAS QUE LE FUERON SUS ANTERIORES DECLARACIONES VERTIDAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO DE LAS MISMAS MANIFESTO: QUE LAS RATIFICA EN TODAS Y CADA DE SUS PARTES CONTIENE LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y RECONOCE COMO SUYAS LAS FIRMAS QUE OBRAN AL MARGEN DE LAS MISMAS POR HABER SIDO PUESTAS DE SU PUÑO Y LETRA, CON EXCEPCIÓN A SU DECLARACIÓN DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1999, MANIFIESTA QUE RECONOCE SU FIRMA PERO NO EL CONTENIDO... Y SE LE INTERROGA, INCLUSO CON AMENAZAS Y PRESIÓN DE QUE SI NO DECIA LA VERDAD Y QUE REFLEXIONARA SOBRE LOS HECHOS,... Y QUE EN AQUEL ENTONCES DESPUES DE QUE LO ESTAN PRESIONANDO,... COLOCAN A UNA PERSONA QUE TENÍA UNA COMPUTADORA COMO A CINCO METROS DEL LUGAR DONDE A ÉL LO SIENTAN Y EMPIEZAN A DICTARLE, Y EL EMITENTE PENSANDO QUE ESTAN ESCRIBIENDO LO QUE ESTA DECLARANDO, LO CUAL POSTERIORMENTE AL FINAL DE TODA UNA INTERROGACIÓN O DECLARACIÓN QUE SUPUESTAMENTE SE LE TOMA QUE ES COMO HASTA LAS TRES Y MEDIA O CUATRO DE LA TARDE QUE LO SUELTAN, QUE TERMINAN MÁS BIEN DE ESCRIBIR, COMO A SEÑALADO ES DIABÉTICO, ACUDIO SIN DESAYUNAR AL CITATORIO QUE LE HABIAN SEÑALADO Y YA CON MUCHA HAMBRE Y MAREADO POR EL INTERROGATORIO A QUE FUE SOMETIDO, PRODUCTO DE LA ENFERMEDAD, ELLOS AGARRAN Y LE DICEN FÍRMAME POR QUE TENEMOS MUECHA PRISA Y OTRAS COSAS QUE HACER MÁS IMPORTANTES, LO CUAL NUNCA SE LE PERMITIÓ LEER LO QUE EL PENSABA QUE HABÍAN ESCRITO CONTENIDO POR LO CUAL NO RATIFICA POR QUE NO COINCIDE CON LO QUE ÉL DECLARO Y QUE A TODAS LUCES ES UNA ESCRITUR AMAÑADA POR QUE ÉL LA VE ASÍ, QUE NO ES POSIBLE QUE EN SUS SEIS DECLARACIONES O LAS QUE TENGA QUE EN UNA DE MOMENTO ME LA CAMBIEN,...". A preguntas especiales formuladas por el Ministerio Público y la Defensa contesto: "...Y QUE SÉ DECLARACIÓN CONSISTIO EN ESA OCASION DE NO RECONOCER SU DECLARACIÓN DE FECHA 19 DE OCTUBRE,... QUE EN ESA OCASIÓN QUE DICE QUE LO PRESIONARON, LO AMENAZARON CON IR A LA CÁRCEL, POR LO QUE ESTA AQUÍ, ENSEGUIDA SE SOLICITA AL TESTIGO OBSERVAR A LAS PERSONAS PRESENTES EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO COMO EN

LA CABINA DE PRÁCTICAS DONDE SE ENCUENTRA Y MANIFIESTE SI HA VISTO ANTES HA ALGUNA DE ESTAS PERSONAS PRESENTES Y MANIFIESTA QUE NO LAS HA VISTO NUNCA;... Solicitando también esta defensa se tenga dicha declaración por reproducida en su totalidad como si se insertare a la letra en obvio de inútiles repeticiones, declaración que ya obra en autos; con dicha ampliación de declaración de FRANCISCO MAYA TELLEZ queda plenamente demostrado de manera fehaciente e indubitable que nuestro defendido el día 19 de junio de 1995 no estuvo presente en los despachos 801 y 802 de Insurgentes 300 como supuestamente lo había declarado éste testigo, ya que ha quedado también plenamente acreditado que esa declaración no la reconoce por las razones que de manera personal ha expresado ante su Señoría, desvaneciéndose también completamente ese dato que sirvió de base para acreditar su probable responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente causa, al momento de dictarle el auto de formal prisión.

X.- También en fecha 13 de marzo del presente año, declararon ante su Señoría los CC. RAUL CORREA MARTIÑON, ANTIOCO CRUZ TERRONES, LUIS MANUEL YSMAEL ASIAIN RAMIREZ Y ADOLFO GONZALEZ MORELOS, quienes en sus declaraciones son completamente contestes entre sí, en el sentido de que el día 19 de junio de 1995, nuestro defensor se encontraba en el interior de su domicilio particular en compañía de todas estas personas y varias más, celebrando el aniversario de la creación de la Cooperativa Ayepetalli, en donde tenía nuestro defendido su domicilio particular; Cooperativa con la cual se da el inicio de la organización que ha culminado con su actual movimiento social, cuyos fines son el de apoyar a las clases sociales marginadas para que puedan conseguir una vivienda digna. Por lo que la fecha 19 de junio de todos los años es una fecha muy importante para todos los miembros de la referida organización; y que la celebración del día 19 de junio de 1995 duró de las 20:00 horas aproximadamente hasta pasado las 2:00 horas del día siguiente y que durante todo ese tiempo nuestro defendido siempre estuvo a la vista de esos testigos y de varias personas más conviviendo por tal celebración máxime que era junto con su esposa los anfitriones de dicho evento, declaraciones con las cuales queda plenamente demostrado también de forma fehaciente e indubitable la inocencia de nuestro defensor en la comisión del delito por el cual se le dicta auto de formal prisión, ya que con dichas testimoniales quedo plenamente probado que no estuvo presente en el lugar y momento en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente causa, por lo que queda completamente desacreditado o desvanecido lo declarado por los supuestos testigos FRANCISCO MAYA TELLEZ en fecha 19 de octubre de 1999, y GENOVEVO FRANCO BENITEZ, en fecha 23 de noviembre de 1999. Solicitando esta defensa se tengan por reproducidas en su totalidad las cuatro declaraciones rendidas ante su Señoría como si se insertaren a la letra en obvio de inútiles repeticiones, declaraciones que obran en actuaciones.

XI.- En fecha 30 de marzo del presente año, también ante su Señoría en ampliación de declaración los CC. RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ y JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS ratificaron todas sus declaraciones anteriores y asimismo ratifican su ampliación de declaración hecha ante el Ministerio Público el día 8 y 10 de febrero del presente año respectivamente, e incluso exhiben ante ese H. Juzgado copia simple de dicha declaración y en las cuales son completamente contestes entre sí, en el sentido de que el señor GENOVEVO FRANCO BENITEZ en los meses de septiembre u octubre es cuando se acerca a las oficinas de Laredo No, 5 en busca de asesoramiento jurídico por los problemas que tenía junto con otros más ex trabajadores de RUTA-100 respecto a sus tarjetas de crédito por lo que es a partir de entonces cuando empieza a colaborar con el C. GUILLERMO RICARDO BARCO ORTIZ y por consiguiente es a partir de entonces cuando empieza a

conocer las distintas oficinas de SUTAU-100, también estas declaraciones son contestes entre sí y con las ampliaciones de OLIVA VANEGAS CARRILLO, BENITO MIRON LINCE, JOSÉ OLIVOS MATINEZ y TEODORO OLIVOS RÓDRIGUEZ, en el sentido que los despachos de 801 y 802 de Insurgentes 300 contaban con líneas telefónicas, por lo que en el caso de que el C. RICARDO BARCO LÓPEZ hubiera querido comunicarse con alguien que estuviera en los citados despachos, lo hubiera hecho directamente y no triangular hablando a Laredo no. 6 y pidiéndole a GENOVEVO FRANCO BENITEZ que llevara el recado a JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS a los multicitados despachos de que era urgente se comunicara con él; y también son contestes entre sí en cuanto a que es falso lo declarado por GENOVEVO FRANCO BENITEZ de que estuvo presente el día de los hechos que dieron origen a la presente causa en el lugar de los mismos porque queda completamente acreditado que en esas fechas aún no se acercaba al área jurídica de SUTAU-100, ya que lo hace mucho tiempo después del 19 de junio de 1995; también refieren estos testigos en sus ampliaciones de declaraciones que no se llevó a cabo ninguna reunión plenaria, siendo contestes con todas las demás personas anteriormente señaladas. Con dicha ampliación de declaración de RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ y JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, también queda plenamente acreditado fehaciente e indubitablemente que GENOVEVO FRANCO BENITEZ empieza a acudir a las calles de Laredo 5 en los meses de septiembre u octubre de 1995 y consiguientemente es falso que el día 19 de junio de 1995, haya estado en el pasillo del octavo piso de Insurgentes 300 en donde se encuentran los despachos 801 y 802; porque en esa fecha aún no formaba parte del equipo de apoyo del área jurídica de SUTAU-100 y por consiguiente no tenía acceso a las mismas, y también es falso que haya estado en dicho lugar el día que refiere porque de acuerdo a todos los testigos ya referidos, dichos despachos contaban con líneas telefónicas, por lo que no había la necesidad por parte del C. RICARDO BARCO LÓPEZ de enviarlo con el recado para JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS por que éste se comunicaran urgentemente con él; ya que RICARDO BARCO LÓPEZ podía directamente comunicarse telefónicamente con la persona que él quisiera, a dichas oficinas; con estas ampliaciones de declaraciones queda también, fehaciente e indubitablemente desvanecido todo lo declarado por GENOVEVO FRANCO BENITEZ. Ampliaciones de declaraciones de RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ y JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, que esta defensa solicita, se tengan por reproducidas como si se insertaren a la letra en obvio de inútiles repeticiones, ampliaciones que obran en autos.

XII.- En fecha 3 de los corrientes mes y año, también ante su Señoría el C. Lic. BENITO MIRON LINCE, amplía su declaración, en la cual ratifica el contenido de su escrito dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 14 de enero del dos mil, en el cual manifiesta lo siguiente: "... SIN EMBARGO, EL TESTIGO INCURRE EN OBVIAS, BURDAS Y ESCANDALOSAS CONTRADICCIONES Y MENTIRAS, CONTRADICCIONES NO SOLO CONSIGO MISMO SINO CON OTROS TESTIGOS Y CON LOS DICTAMENES PERICIALES. ... ESTA PARTE DE LA DECLARACIÓN, COMO TODA ELLA, ES ADSOLUTAMENTE INCONGRUENTE, INVEROSIMIL E INCONSISTENTE. YA QUE EN LOS DESPACHOS 801 Y 802 DEL REFERIDO INMUEBLE SE ENCONTRABAN FUNCIONANDO DOS LINEAS TELEFONICAS CON LOS NUMEROS 564-41-59 Y 564-41-49, DE TAL SUERTE QUE EL LIC. BARCO PODIA COMUNICARSE DIRECTAMENTE POR TELEFONO CON EL SEÑOR CHAVEZ ROJAS Y NO TENIA PORQUE ENVIAR AL TESTIGO A LOS DESPACHOS DE REFERENCIA. ... ASIMISMO, EL DECLARANTE ASEVERA QUE A LAS 19:45 HORAS SALE DE LA CALLE DE LAREDO No. 5 HACIA EL EDIFICIO DE INSURGENTES SUR No. 300 AL CUAL LLEGA A LAS 20:25 HORAS, ES DECIR, QUE EL TESTIGO INVERTIO 40 MINUTOS EN UNA DISTANCIA QUE CAMINANDO NORMALMENTE NO SE REQUIERE MAS DE DIEZ MINUTOS PARA RECORRERLA, POR LO QUE TAMBIEN RESULTA

INVEROSÍMIL TAL DECLARACIÓN... .POR OTRA PARTE ASEGURA QUE HABIENDO LLEGADO AL LUGAR QUE INDICA, ES RECIBIDO POR UNA PERSONA QUE NO CONOCE, QUE NO LE PERMITIO EL ACCESO Y QUE ES HASTA LAS 22:30 O 23:00 HORAS QUE LOGRA TRANSMITIR EL RECADO DEL LIC. BARCO... ESTA VERSIÓN TAMBIÉN RESULTA ABSOLUTAMENTE ABSURDA PUESTO QUE, SI EL TESTIGO MISMO HABIA CONVOCADO A ESA REUNIÓN Y CONOCIA, COMO INDICA, A TANTAS ORGANIZACIONES Y PERSONAS, SE ENCONTRARA CON ALGUIÉN DESCONOCIDO, PERO LO FRANCAMENTE RIDÍCULO ES PRETENDER HACER CREER QUE LLEVANDO UN RECADO DEL LIC. RICARDO BARCO, UNO DE LOS DIRIGENTES MÁS CONNOTADOS DE SUTAU-100 Y DEL MPI, AL TESTIGO NO SE LE HUBIERA PERMITIDO LA ENTRADA..., COMO PUEDE SER EL HECHO DE QUE EL TESTIGO MIENTE CUANDO DICE QUE TRABAJABA EN LAS OFICINAS DE LAREDO No. 5 EN LA ASESORIA LEGAL, YA QUE FUE HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995 CUANDO COMENZO A ASISTIR A LAS OFICINAS MENCIONADAS,... TAMPOCO LE INTERESO A LA PROCURADURIA CONOCER QUE EL 19 DE JUNIO DE 1995, EL TESTIGO "CLAVE" NUNCA ESTUVO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PORQUE SOBRAN PERSONAS QUE ESTUVIERÓN CON ÉL EN UN MITÍN ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN A LAS 20:30 HORAS DEL DÍA DE LOS HECHOS,..." También en fecha 3 de los corrientes mes y año ante su Señoría dicho testigo ratifica la ampliación de declaración que hizo ante el Ministerio Público en fecha 2 de febrero del presente año, en la que manifiesta: "...Y QUE ADEMÁS, DEL DECLARANTE, DEL LIC. RICARDO BARCO LÓPEZ, EVENTUALMENTE DABAN SERVICIO DE ASESORIA JURIDICA TAMBIÉN EL LIC. ARTURO FERNANDEZ ARRAS, YA QUE ÉL ERA RESPONSABLE DIRECTO DEL AREA JURÍDICA DE SUTAU-100, ... Y EMPEZARON A TENER PROBLEMAS LEGALES, LOS QUE ATENDÍA EL LIC. GUILLERMO BARCO, NORMALMENTE EN LAS OFICINAS DE LAREDO Y ASÍ FUE COMO GENOVEVO FRANCO BENITEZ LLEGO A PLANTEARLE QUE QUERIA COLABORAR CON ÉL, AEFECTO DE AYUDAR A ORGANIZAR LAS VISITAS DE QUIENES TENÍAN ESOS PROBLEMAS Y ÉL LO PODÍA HACER EN RELACIÓN AL LUGAR DONDE VIVIA,... DE LO QUE ESTOY CONVENCIDO ES DE LA FALSEDAD DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO GENOVEVO FRANCO BENITEZ Y DE SU INTERÉS EN IMPLICAR INOCENTES POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN MI ESCRITO...". Con esta ampliación queda fehaciente e indubitadamente acreditado que el testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ, miente en su declaración de fecha 23 de noviembre de 1999, ya que en la fecha en que sucedieron los hechos no estuvo presente en el lugar de los mismos porque aún no colaboraba en el área jurídica de Sutura-100 y por lo tanto aún no se acercaba a las oficinas de Laredo No. 6, ni a las oficinas de Insurgentes 300 ya que como lo manifiesta el C. BENITO MIRON LINCE, GENOVEVO FRANCO BENITEZ se acercó a dichas oficinas hasta el mes de septiembre de 1995 colaborando con el C. RICARDO GULLERMO BARCO ORTIZ, en las actividades que señala; y asimismo queda demostrado con esta ampliación de declaración que los despachos 801 y 802 contaban con dos líneas telefónicas por lo que es falso que le pidiera el C. RICARDO BARCO LOPEZ telefónicamente a GENOVEVO FRANCO BENITEZ que le llevara el recado a los despachos 801 Y 802 a JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, para que se comunicara urgentemente con el C. RICARDO BARCO LÓPEZ, ya que no tenía esa necesidad en virtud de que podía comunicarse telefónicamente y de manera directa con él a los referidos despachos, por lo que con esta ampliación de declaración y la de los CC. OLIVA VANEGAS CARRILLO, RICARDO BARCO LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ, JOSÉ OLIVOS MARTINEZ y TEODORO OLIVOS RODRIGEZ queda completamente desacreditada y desvanecida la declaración de GENOVEVO FRANCO BENITEZ; solicitando esta defensa se tenga por reproducido en todas sus partes el escrito de fecha 14 de enero del dos mil, así como todas sus declaraciones y ampliaciones de declaraciones incluyendo la hecha ante su

Señoría por el C. BENITO MIRON LINCE por reproducida como si se insertaren a la letra en obvio de inútiles repeticiones mismas que ya obran en autos.

XIII.- En dicha fecha 3 de los corrientes mes y año y ante su Señoría, ampliaron su declaración los CC. ARTURO FERNANDEZ ARRAS y JOSÉ OLIVOS MARTINEZ, testigos ofrecidos por la Representación Social adscrita a ese H. Juzgado y quienes manifiestan respectivamente, el Licenciado ARTURO FERNANDEZ ARRAS en síntesis y en lo conducente manifiesta: "...QUE EL DOMICILIO DE SALTILLO 37, COLONIA CONDESA, NO ES DOMICILIO DE GENOVEVO FRANCO BENITEZ, Y QUE A ESTE LO CONOCE DESDE HACE APROXIMADAMENTE AÑO Y MEDIO O DOS AÑOS A LO MUCHO PORQUE SE ACERCO EN BUSCA DE ASESORIA JURÍDICA...". Con lo que queda plenamente demostrado que el señor GENOVEVO FRANCO BENITEZ, miente ante el Ministerio Público el día 23 de noviembre de 1999, al señalar como su domicilio el de Saltillo 37, Colonia Exhipódromo Condesa, y también con esta ampliación del C. Licenciado ARTURO FERNANDEZ ARRAS queda comprobado que GENOVEVO FRANCO BENITEZ el día 19 de junio de 1995 no colaboraba en el área jurídica del SUTAU-100 de la cual era responsable el citado profesionista y que conoce a esta persona (GENOVEVO) desde hace año y medio o dos años a lo mucho; por su parte el Licenciado JOSÉ OLIVOS MARTINEZ refiere en síntesis lo siguiente: "...QUE LOS DESPACHOS QUE LE FUERON PRESTADOS POR EL LICENCIADO BARCO SÍ CONTABAN CON SERVICIO TELEFÓNICO...". Con esta ampliación queda también demostrado que GENOVEVO FRANCO BENITEZ declara falsamente al señalar que se dirigió a los despachos de Insurgentes 300 a dejarle el recado al C. JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS del C. RICARDO BARCO LÓPEZ; Y esto es falso porque como ha quedado plenamente demostrado con los testimonios de OLIVA VANEGAS CARRILLO, RICARDO BARCO LÓPEZ, BENITO MIRON LINCE, JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS, RICARDO GUILLERMO BARCO ORTIZ, JOSÉ OLIVOS MARTINEZ y TEODORO OLIVOS RODRIGUEZ; los despachos 801 y 802 de Insurgentes Sur 300 contaban con servicio telefónico; de tal suerte que el C. RICARDO BARCO LÓPEZ podía comunicarse telefónicamente y de manera directa con JOSÉ ANTONIO CHAVEZ ROJAS y no enviar al supuesto testigo GENOVEVO FRANCO BENITEZ a los despachos referidos, a dejarle el recado que era urgente se comunicara con él. También con estas ampliaciones de dichos testigos ARTURO FERNANDEZ ARRAS y JOSÉ OLIVOS MARTINEZ, queda de manera fehaciente e indubitablemente desvanecido todo lo declarado por GENOVEVO FRANCO BENITEZ, ampliaciones que solicita esta defensa se tengan por reproducidas en su totalidad, como si se insertaren a la letra en obvio de inútiles repeticiones, mismas que obran en actuaciones.

También con todos estos elementos de prueba vertidos, se desvirtúan todos y cada uno de los indicios de prueba que obran en el expediente, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de nuestro defenso.

Son aplicables al presente caso concreto y sirven también como fundamento a la promoción del presente Incidente las siguientes: TESIS JURISPRUDENCIALES, emitidas por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Volumen: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 211
Página: 120
Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO L 314 PG. 388
APENDICE AL TOMO LXIV 342 PG. 419
APENDICE AL TOMO LXXVI 604 PG. 958
APENDICE AL TOMO XCVIII 677 PG. 1216
APENDICE '54: TESIS 664 PG. 1200
APENDICE '65: TESIS 184 PG. 368
APENDICE '75: TESIS 188 PG. 392
APENDICE '85: TESIS 79 PG. 120
APENDICE '88: TESIS 1115 PG. 1791
APENDICE '95: TESIS 211 PG. 120

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La circunstancia de que se decrete la libertad por desvanecimiento de datos en favor de un acusado, no es obstáculo para que si con posterioridad aparecen nuevos datos, se ordene la nueva aprehensión del propio acusado.

Quinta Epoca:

Competencia 127/22. Suscitada entre los Jueces Primero de Primera Instancia de Tuxtepec y de Instrucción Militar de Oaxaca. 3 de septiembre de 1923.
Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 3023/23. Carrillo Santos y coags. 20 de marzo de 1925.
Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 3787/27. Méndez Zacarias. 26 de febrero de 1930.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1757/29. Velázquez Diego. 6 de marzo de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6631/33. Medina Reynaldo y coags. 19 de marzo de 1935.
Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tesis: 212
Página: 120
Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO L NO PG. 388
APENDICE AL TOMO LXIV 344 PG. 420
APENDICE AL TOMO LXXVI 605 PG. 959
APENDICE AL TOMO XCVII 678 PG. 1217
APENDICE '54: TESIS 665 PG. 1201
APENDICE '65: TESIS 185 PG. 369
APENDICE '75: TESIS 189 PG. 393
APENDICE '85: TESIS 80 PG. 121
APENDICE '88: TESIS 1116 PG. 1792
APENDICE '95: TESIS 212 PG. 120

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 807/30 Pedrero Demófilo. 14 de agosto de 1930. Cinco votos.

Amparo en revisión 1665/35. Sahuí Miguel. 25 de julio de 1936. Cinco votos.

Amparo en revisión 2943/37. González López Antonio. 27 de julio de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8447/37. Narro Rangel Carlos. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8035/37. Villaseñor Torres Carlos. 6 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII

Página: 371

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La libertad provisional por desvanecimiento de datos, deja sub judice a aquel a quien se otorga, puesto que no define su situación jurídica respecto de los hechos que originaron el proceso ya que no se ha pronunciado sentencia definitiva, ni formulado conclusiones de no acusación por el ministerio público.

Tomo XIII. Bello Arnulfo. Pág. 371. 11 Votos. 3 de Septiembre de 1923.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI

Página: 636

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Dicha libertad no es absoluta, y liga al proceso a los que la disfrutan, mientras no se haya pronunciado en el sentencia definitiva; por tal motivo es incuestionable que tiene derecho a solicitar que el proceso se falle dentro del término que señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Tomo XVI. Carrillo Santos y Coags. Pág. 636. 9 votos. 20 de Marzo de 1925.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XVIII
Página: 453

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La resolución relativa se funda, esencialmente; en que, no obstante que contra el acusado ha habido elementos que sirvieron para fundar el auto de formal prisión, tales elementos han quedado desvirtuados con nuevas presunciones, que ponen de manifiesto que la aparente culpabilidad del reo, no existe; por tanto, estos elementos tienen que ser posteriores al auto de formal prisión, puesto que, de haber sido insuficientes los que se tuvieron en cuenta, para dictar ese auto, el procesado pudo reclamarlos por medio de los recursos correspondientes.

TOMO XVIII, Pág. 453. Villar Eduardo I.- 2 de marzo de 1926.- Diez votos.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXVIII
Página: 1158

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La que no resulta de la Sentencia que en el proceso se dicte, sino de un incidente, constituye un caso de excepción en el procedimiento penal, pues la resolución en el incidente no puede sustituir a la sentencia definitiva del juez; por tanto, debe darse a esta tramitación, un valor jurídico que no la coloque en condiciones de suplantar el fallo del juez que debe ocuparse de estudiar las pruebas de los hechos y la aplicación de las leyes; la resolución sobre libertad por desvanecimiento de datos, es un incidente, no puede tener los mismos alcances que la resolución final del juez; de modo que este solo está facultado para establecer el desvanecimiento de datos, mediante un incidente, cuando se trata de condiciones notorias del proceso, que no hagan necesario el estudio de las pruebas; en la forma en que debe hacerse en la sentencia; por ejemplo, cuando no se demuestra la identidad del procesado, con el indiciado, o no se comprueba la existencia de un vínculo del estado civil, necesario para el delito. La libertad por desvanecimiento de datos decretada en un incidente, es auto de instrucción y no de juicio, ya que el proceso puede continuar después de decretada aquella libertad, y si aparecen motivos suficientes, se puede reaprehender al procesado; todo lo cual no es factible una vez cerrada la instrucción, porque entonces ya no pueden aparecer motivos de ninguna clase, que no hayan estado antes reunidos en el proceso. La libertad provisional por desvanecimiento de datos no tiene influencia en la situación del procesado una vez abierto el periodo del juicio periodo en el cual la libertad por desvanecimiento de datos, no puede decretarse en un incidente, sino solo mediante el fallo definitivo.

Tomo XXVIII. Méndez Zacarías, Jr. Pág. 1158. 26 De Febrero de 1930.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLIII

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

No envuelve la libertad absoluta de aquel en cuyo favor se dicta; tiene el carácter de provisional, y el proceso en que se pronuncia, no queda terminado legalmente, sino por sentencia definitiva.

TOMO XLIII, Pág. 2794. Medina Reynaldo y coags.- 19 de marzo de 1935.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIX

Página: 630

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, REVOCACION DE LA.

Por desvanecimiento de datos de los fundamentos que sustenta el auto de formal prisión, no debe entenderse el que, en general se recojan pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención, sean anuladas por otras posteriores, como por ejemplo, si se ha demostrado la falsedad de los documentos o de los testigos que sirvieron de base para decretar la formal prisión; y si las pruebas posteriores no destruyen en modo directo las primeras, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva; ya que para la formal prisión, no exige la ley prueba plena sobre la culpabilidad, sino sólo la existencia de datos que la hagan probable.

Amparo penal en revisión 1665/35. Sahuí Miguel. 25 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LV

Página: 2129

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recojan pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, sean anuladas por otras posteriores, como por ejemplo, si se demuestra la falsedad de los documentos o de los testigos que sirvieron de base para decretar la formal prisión; pues de otra manera, si las pruebas posteriores no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los elementos que sirvieron de base para decretar la detención o el auto de formal prisión.

Amparo 8447/37. Narro Rangel Carlos. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII
Página: 2013

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

El Juez sólo está facultado para decretar la libertad por desvanecimiento de datos, cuando se trate de condiciones notorias consistentes en el proceso, ya que por desvanecimiento de datos no debe entenderse los que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquellos que sirvieron de base para decretar la detención o prisión preventiva, sean anulados de modo directo y sin género alguno de duda, por otros posteriores, que favorecen al inculpado.

Amparo penal en revisión 5071/38. González José Isabel. 16 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por promovido en favor de nuestro defendido ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA, el INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, en virtud de que se está en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 548 de la citada ley adjetiva penal:

- A) Iniciar la substanciación del Incidente
- B) Citar a la audiencia a que se refiere el artículo citado, en un plazo de cinco días, contados a partir de que su Señoría tenga por admitida la petición;
- C) Oír a las partes en la audiencia a que se refiere el inciso B), citándolas oportunamente para tal efecto;
- D) Dictar la resolución que proceda dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la celebración de la audiencia.


ATENTAMENTE.
México, Distrito Federal a 4 de abril del dos mil.

DEFENDIENDA	I. REGION MILITAR
	ESTADO MAYOR
SECCION	SEGUNDA
AREA	SEGUNDA
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	A/

10486

530

SECRETARIA
LA
NACIONAL
RGN. MIL.

100 SE: 12 Pm 3 01

CARTEL GENERAL

ASUNTO:- Se solicita información relacionada con las personas que a continuación se citan.

México, D.F., a 24 de mayo de 1996.

C. Lic. ESTELA CASTARON ROMO.
JUEZ DEL JUZGADO No.34 DE LO COMUN.
RECLUSORIO NORTE.
Jaime Nuno No.155, Col. Zona Escolar
Cuauhtepc Barrio Bajo, G.A. Madero, D.F.

Por medio de este conducto, se solicita su valiosa cooperación, para que dire sus respetables ordenes a quien corresponda, a fin de que se proporcione a esta comandancia de Región Militar, copia de las averiguaciones previas, que con motivo de los delitos de daños a propiedad ajena, lesiones contra agentes de la autoridad y evasión de presos, fueron levantadas en contra de las personas que a continuación se citan; en virtud de ser necesarias para actualizar los archivos de este Cuartel General:

- JOSE JIMENEZ MAGAÑA.
- ADOLFO LOPEZ VILLANUEVA.
- ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA.
- EDUARDO MENDOZA ARELLANO.
- ENRIQUE REYNOSO ESPARZA.
- ELI HOMERO AGUILAR RAMIREZ.
- MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ.
- ENRIQUE HERNANDEZ CARDENAS.
- AGUSTIN GONZALEZ COSERES.
- RAUL TREJO ESPARZA.
- PEDRO JARA.
- RENE VELAZQUEZ.
- SANTOS HERNANDEZ.
- HILARIO NOLASCO OCHOA.
- ANTONIO FLORES MARTINEZ.
- OSWALDO JIMENEZ MAGAÑA.
- DAVID SANDOVAL.
- HUMBERTO NOLASCO OCHOA.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUJETO EDO MYR. ACC. DE LA I RGN. MIL.

JUZGADO TRIGESIMO CUAR. MYR. CAB. D.F.M., ABDIAS IVAN REBOLLO ADAN.
DE LO PENAL

MFG-him

x Clo Bop
fca. v da

2

00520

I REGION MILITAR.
ESTADO MAYOR.

407

SEGUNDA.
SEGUNDA.

531

A/

0497

I RGN.MIL.

- Se solicita información relacionada con las personas que a continuación se citan.

México, D.F., a 24 de mayo de 1996.

C. Lic. ESTELA CASTAROM ROMO.
JUEZ DEL JUZGADO No. 34 DE LO COMUN.
RECLUSORIO NORTE.
Jalisco Muro No. 155, Col. Zona Escolar
Cuauhtepc Barrio Bajo, 6.A. Madero, D.F.

Por medio de este conducto, se solicita su valiosa cooperación, para quegire sus respetables ordenes a quien corresponda, a fin de que se proporcione a esta comandancia de Región Militar, copia de las averiguaciones previas, que con motivo de los delitos de daños a propiedad ajena, lesiones contra agentes de la autoridad y evasión de presos, fueron levantadas, en contra de las personas que a continuación se citan; en virtud de ser necesarias para actualizar los archivos de este Cuartel General:

- JOSE JIMENEZ MAGARA.
- RAUL TREJO ESPARZA.
- PEDRO JARA.
- PEDRO LOPEZ YILLANUEYA.
- RENE YELAZQUEZ.
- ALEJANDRO LOPEZ YILLANUEYA.
- SANTOS HERNANDEZ.
- EDUARDO MEMDOZA ARELLANO.
- HILARIO NOLASCO OCHOA.
- ENRIQUE REYNOSO ESPARZA.
- ANTONIO FLORES MARTINEZ.
- ELI HOMERO AGUILAR RAMIREZ.
- OSWALDO JIMENEZ MAGARA.
- MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ.
- DAVID SANDOVAL.
- ENRIQUE HERNANDEZ CARDENAS.
- HUMBERTO NOLASCO OCHOA.
- AGUSTIN GONZALEZ COSERES.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

10:55 HRS
27/5/96
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL SUJEF EDO.MYR, PCC, DE LA I RGN. MIL.

MYR. CAB. D.F., ABOGAS IVAN REBOLLO ADAN.

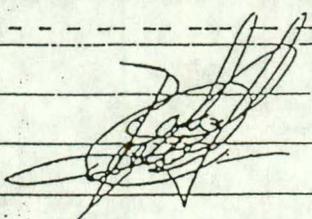
MFG-HJ

E 1-11-96

00527

400
570

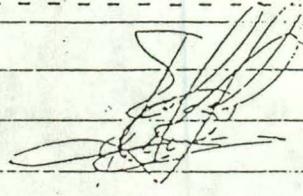
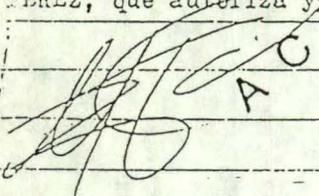
Á Z O N .- En 27 veintisiete de Mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, el C. Secretario de Acuerdos da cuenta a la C. Juez con un oficio sin numero procedente de la Región Militar Estado Mayor. - - - - - CONSTE. - - - - -



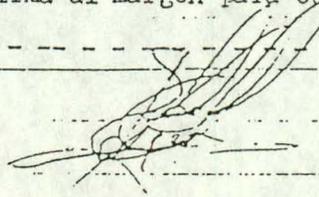
AUTO.- México, Distrito Federal, a 27 veintisiete de Mayo de 1996 - mil novecientos noventa y seis. - - - - -

- - - Vista la razón que antecede, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Penales Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y como lo solicita el Subjefe Esp. Myr. Acc. de la II. Región Militar, ABDIAS IVAN REBOLLO ADA, expidasele la copia de las constancias que indica previa razón de recibidas que de ello se deje en autos. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Jue. Frigésimo Cuarto Penal. Licenciada MARIA ESTELA CASTAÑON ROMO, por ante el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado RAFAEL LUNA PEREZ, que autoriza y da fe. - - - - -

DUPLICADO



NOTIFICACION.- En 28 de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, se notifica el auto que antecede al C. Agente del Ministerio Público y enterado del mismo firma al margen para constancia. Doy fe. - - - - -

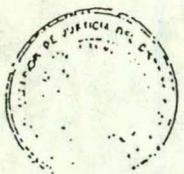


Penal



ARJ
VAL





DEFINICIÓN	I REGION MILITAR.
	ESTADO MAYOR.
SECCION	SEGUNDA.
MODELA	SEGUNDA.
NUMERO DEL OFICIO	A/ 14929
EXPEDIENTE	

SECRETARIA
LA
COMANDANCIA DE LA I REGION MIL.
JUZGADO TRIGESIMO CUARTO
DE LO PENAL
30/11/96

533

ASUNTO: - Se solicita información relacionada con las personas que se citan.

México, D.F., a 29 de mayo de 1996.

C. Lic. ESTELA CASTAÑON ROMO.
JUEZ DEL JUZGADO No. 34 DE LO COMUN.
RECLUSORIO NORTE.
Jaime Nuno No.155, Col. Zona Escolar
Cuauhtepac Barrio Bajo, G.A. Madero, D.F.

Por medio de este conducto se solicita el acuerdo recaído a mi oficio sin número de fecha 24 del actual, respecto se proporcione a esta comandancia de Región Militar, copia de las averiguaciones previas, que con motivo de los delitos de daños a propiedad ajena, lesiones contra agentes de la autoridad y prisión de presos, fueron levantadas, en contra de las personas que a continuación se citan:

- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| - JOSE JIMENEZ MAGAÑA. | - RAUL TREJO ESPARZA. |
| - ADOLFO LOPEZ VILLANUEVA. | - PEDRO JARA. |
| - ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA. | - RENE VELAZQUEZ. |
| - EDUARDO MENDOZA ARELLANO. | - SANTOS HERNANDEZ. |
| - ENRIQUE REYNOSO ESPARZA. | - HILARIO NOLASCO OCHOA. |
| - ELI HOMERO AGUILAR RAMIREZ. | - ANTONIO FLORES MARTINEZ. |
| - MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ. | - OSWALDO JIMENEZ MAGAÑA. |
| - ENRIQUE HERNANDEZ CARDENAS. | - DAVID SANDOVAL. |
| - AGUSTIN GONZALEZ COSERES. | - HUMBERTO NOLASCO OCHOA. |

En caso de ser propuestas citadas averiguaciones, se agradecerá sean entregadas al C. Tte. de Infantería ANDRES ABEARCA GOMEZ, quién se identificará plenamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SUBJEFE DE EDC MYR.ACC. DE LA I RGN.MIL.

EL MYR.CAB.DEM. ABDIAS IVAN REBOLLO ADAN.

MFG-hlm.

(4)

00529

534 44300

DISTRITO FEDERAL

Penal

En 30 treinta de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, el C. Secretario de Acuerdos "B", recibe y da cuenta a la C. Juez con el oficio número 14929, suscrito por el jefe de Estado Mayor ACC. de la I Región militar, ABDIAS IVAN REROLLO ADAN.- CONSTE. -----

A U T O . - - - En México, Distrito Federal a 30 treinta de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis. -----

- - - Vista la razón que antecede, en términos del artículo 232 del Código procesal penal, agreguese a sus autos el oficio de cuenta, se tiene por autorizado, para efectos de recoger las copias solicitadas por la I Región Militar, Estado Mayor, al C. Teniente de Infantería ANDRES BARCA GOMEZ, previa identificación, y razón de recibidas que de ellas se deje en autos. -Notifíquese. Lo proveyo y firma la C. Juez Trigesimo Cuarto Penal - Del Distrito Federal, licenciada MARIA ESPELA CASTAÑON ROMO, por ante el C. Secretario de Acuerdos "B", licenciado RAFAEL LUNA PEREZ, con quien actua, autoriza y da fe. - - - DOY FE - - -

En 30 de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, se notifica del auto que antecede el MINISTERIO PUBLICO que de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. ----- DOY FE -----

(5)

00530

535
850

COMPARECENCIA A CARGO DEL C. TENIENTE DE INFANTERIA ABAJO -

GOMEZ ANDRES, en México, Distrito Federal a 30 treinta de mayo de 1996, presente en el local de este juzgado el que dijo llamarse ABAJO GOMEZ ANDRES, quien se identifica con cédula expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, Oficialía Mayor, con número de folio 42836, misma que contiene una fotografía al margen izquierdo, la cual coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento del cual se da fe y se devuelve al interesado, por así haberlo solicitado, y mismo que manifestó que en este acto, recibe a su entera conformidad y por estar autorizado como se desprende en el oficio número 1929; copias simples de la averiguación previa, que integra la presente causa penal; firmando al margen de la presente comparecencia, para constancia legal.



DOY FE

[Handwritten signature]

EL C. LIC. *Rafael Zamudio Siles*
 SECRETARIO DEL JUZGADO TRIGESIMO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL
 CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA DE LA FOTOGRAFIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA DEDUCIDA DEL Exp. 336196. EXPIDE PARA SU ENTREGADA AL *Lic. Fred de la Rosa Guibau*

DOY FE

MEXICO, D.F., A 25 DE Agosto de 1996

EL C. SECRETARIO

6

TRIS Resultados
3 de enero de 2000

Concurso 5433 extra: 6 8 1 2
Concurso 5434 clásico: 2 4 6 7

PRONOSTICOS
PARA LA ASISTENCIA FISCAL
Una oportunidad para ti, una oportunidad para todos

EL UNIVERSAL

No. 24,871

Martes 4 de enero de 2000

Gráfico 

PRIMER VESPERTINO DE MEXICO

CAE ASESINO DE POLO USCANGA

Habría sido "El Grandote" autor material del crimen; rechazan autoridades revelar el móvil

ALEJANDRO JORDA

Alejandro López Villanueva, alias "El Grandote", considerado como directamente responsable de la muerte del ex magistrado Abraham Polo Uscanga por la Procuraduría capitalina, fue detenido esta mañana por policías judiciales.

Con López Villanueva, son ya dos los detenidos por el homicidio ocurrido en junio de 1995. El otro es Armando Cuahémoc del Río Aguilar, quien fuera chofer del ex magistrado, detenido en diciembre.

En escueta información, la Procuraduría de Justicia del DF no abundó sobre los pormenores de la investigación que llevaron a la captura de "El Grandote", y mucho menos sobre el móvil de éste para asesinar a quien fuera suprocurador de justicia capitalino.

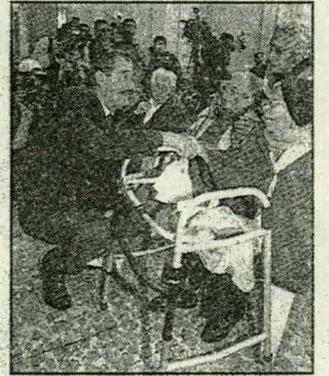
Se informó que a las 9:30 horas de hoy elementos de la judicial ubicaron a "El Grandote", de 31 años cuando caminaba por avenida Anillo Periférico, colonia Cons-

titución de 1917.

El juez 50 de lo penal José Eligio Rodríguez Alba, había girado orden de aprehensión en contra de López Villanueva por considerarlo relacionado con el homicidio calificado y encubrimiento agravado en contra del ex magistrado.

"El Grandote" fue trasladado a la Fiscalía de Benito Juárez, donde la practicaron un examen médico y en laws próximas horas será trasladado al Reclusorio Oriente.

Tanto López Villanueva como del Río Aguilar están a disposición del juez Rodríguez Alba como presuntos responsables del crimen del ex magistrado y sin derecho a libertad bajo fianza.



EL UNIVERSAL Gráfico/Guillermo González

Reto a Labastida

Investigar corrupción de sus colaboradores, exigió Fox al candidato priista. (Información en la 18)

Niegan libertad bajo fianza a Carlos Cabal

Página 20

Desconoce al "Roco" el CGH; pide diálogo

Página 11

Veloz, oro mundial en 200 m mariposa

Página 23



EL UNIVERSAL Gráfico/Héctor Martínez

Crece rebelión en Hacienda

Miles de trabajadores del Servicio de Administración Tributaria (SAT) repudiaron la renuncia de autoridades a mejorar sus percepciones, además de desconocer a sus líderes sindicales. Paulatinamente, el problema crece. (Información en la 15)



EL UNIVERSAL Gráfico/AP

A la escuela

Elian, el "balsarito" cuya extradición pide Fidel Castro, ingresó a escuela de Miami. (Información en la 46)



¡LIBERTAD INMEDIATA PARA ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA!

DOMINGO 9 DE ENERO D

**C. DR. SAMUEL DEL VILLAR
PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
C. José Eligio Rodríguez Alba, Juez 50 penal**

El magistrado Abraham Polo Uscanga en la entrevista que realizara, en dos partes, Andrea Becerril reportera de *La Jornada*, en los números 3862 y 3863 de fechas 9 y 10 de junio de 1995, señala las adversidades y presiones que recibió de altos funcionarios como Saturnino Agüero entre otros:

"...Su respuesta de Agüero fue que el jefe del DF Oscar Espinosa Villarreal y otro alto funcionario, que no especificó quién era, le habían pedido que revocara la resolución del juez y dado que mi respuesta siguió siendo negativa, ya que muy enojado, me indicó que estaba de por medio la paz en Chiapas y que si yo no reabría el proceso penal contra los líderes del SUTAU me atuviera a las consecuencias, ya que él de todas formas vería como sacar la resolución con los otros dos magistrados de la octava sala". Después de ello, agrega Polo Uscanga, Agüero habló todavía con el otro magistrado, Mauricio Barreto, "y él me dijo claramente que tenía hijas que mantener y que no le quedaba otra opción que acatar las instrucciones de Agüero". Con ese panorama explica, "comprendí que no tenía otra opción que buscar la licencia prejubilatoria y denunciar lo ocurrido", (*sic* pág. 42).

Finalmente, las órdenes de aprehensión en contra de los dirigentes de Ruta-100, que denunciara en la entrevista, fueron giradas por los otros dos magistrados.

Días después 23 y 24 de junio *La Jornada* publicó en la página ocho y nueve, respectivamente, los comentarios acerca de un texto (carta de tres párrafos) que Polo Uscanga entregó a un ex magistrado de nombre José Tristán Sánchez Canales y que también conoció el abogado Alberto Woolrich Ortiz, ambos personajes declararon que conocían de recientes amenazas de sujetos que pidieron a Polo Uscanga que parara las denuncias públicas que había hecho y le dijeron que su familia corría peligro. Citaremos una parte íntegra del primer texto, página ocho, primera columna, último párrafo y primero de la segunda columna:

"En una entrevista radiofónica Alberto Woolrich dijo que el sábado pasado desayunó con Polo Uscanga y éste le contó que había entregado una carta a Sánchez Canales". Con el temor fundado que tenía de ser privado de su vida. Y me pidió en lo personal que en caso de que esto sucediera luchara por encontrar la verdad. En lo personal me comentó que responsabilizaba de su muerte al presidente del Tribunal Superior de Justicia del DF, Saturnino Agüero Aguirre, por los actos de corrupción que conocía a dicho funcionario".

Agrego: "Es más él no presentó otra denuncia de amenazas que había recibido en el transcurso de la semana que vencía el sábado, en el cual fue agredido por sujetos que textualmente le manifestaron que guardara ya silencio, porque sus hijos iban a sufrir las consecuencias". (*sic*)

La autenticidad de la carta dejada por Polo Uscanga fue certificada por la PGJDF según la nota de los reporteros de *La Jornada* del día 24 de junio en la página nueve primera columna. El 29 de junio, en la página diez, último párrafo de la primera columna, los reporteros Jesús Aranda y Ricardo Olayo publicaron los comentarios de la magistrada Margarita Guerra y Tejada que obtuvieron en una entrevista:

"La magistrada dijo que la narración, que en su momento le hizo Polo Uscanga de las presiones coinciden plenamente con la que entregó en su escrito de denuncia a la PGJDF y al consejo de la judicatura, y que ha dado pie a una investigación en la cual ya fueron citados el regente Oscar Espinosa Villarreal y el ex secretario de Hacienda Pedro Aspe Armella" (*sic*)

La información vertida por el diario *La Jornada* en sus diferentes notas nos permite formular las siguientes preguntas:

¿Cuál es el resultado de las investigaciones que ha realizado la PGJDF sobre las acusaciones que realizara Polo Uscanga a través de su carta?

¿Qué pasó con las averiguaciones hechas a Pedro Aspe, Saturnino Agüero y Oscar Espinosa Villarreal?

¿Por qué se acusa a dirigentes de organizaciones sociales que apoyaban a los trabajadores de Ruta 100 y no se busca a los culpables entre las personas que señaló Polo Uscanga?

¿A quién hace el juego Genovevo Franco Benítez, trabajador disidente a la dirigencia de Ruta 100, al acusar a nuestro compañero Alejandro López Villanueva?

¿Para la orden de aprehensión de López Villanueva volvieron a intervenir los altos funcionarios del gobierno federal?

¿Quién es el magistrado que se prestó nuevamente al juego de los altos funcionarios federales?

Por todo lo anterior, repudiamos:

LA FABRICACION DE CULPABLES

Demandamos:

¡LIBERTAD PARA ALEJANDRO LOPEZ VILLANUEVA Y CASTIGO PARA LOS VERDADEROS CULPABLES!

Frente Popular Francisco Villa

Responsables de la publicación: Agustín Cázares González y Juan Manuel Navarro.

Deslindan a *El Grandote* del homicidio de Polo Uscanga

El Día 28/I/2000

Alberto Woldrich, abogado y amigo íntimo del extinto Abrahamo Uscanga, aseguró que Alejandro López Villanueva, dirigente del Frente Popular Francisco Villa (FPFV), es inocente del crimen del magistrado y en todo caso la responsabilidad de desviar la investigación recaería en el gerente del Ministerio Público, Javier de León Romeu.

Indicó que las pruebas con las que se implicó a Alejandro López, alias *El Grandote*, fueron utilizadas para dejar en la impunidad al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Saturnino Agüero.

Alberto Woldrich descartó que con la muerte del magistrado exista algún vínculo con el caso de Ruta 100, "eso se debe primordialmente a la corrupción de la cual nos habló el magistrado Polo Uscanga y que hacía directamente responsable al propio Saturnino Agüero".

Luego de visitar al titular de la Procuraduría capitalina, Samuel Villar Kretchmar, el litigante aseguró que de León Romeu tentará que explique a las autoridades que llevan la investigación de la muerte del magistrado "el por qué desvió en una forma tan dolorosa una investigación seria".

"Venimos nosotros a tratar de hacer ver al procurador la desviación que había sufrido la averiguación respecto al homicidio del magistrado Polo Uscanga en la cual están incriminando a una persona decente".

Explicó que el procurador capitalino le prometió "que se va a operar estrictamente conforme a derecho" y que se van a investigar los hechos que refieren una posible desviación de las indagatorias para proteger a funcionarios de pasadas administraciones.

El abogado y amigo del desaparecido magistrado, adelantó que el día de hoy rendirá su declaración en torno al caso en la Fiscalía de Investigaciones para Servidores Públicos.

Ante la autoridad, el litigante explicará y dará su punto de vista sobre la forma en que trataron de implicar a una persona —Alejandro López Villanueva, líder del

FPFV— "que no es directamente responsable del homicidio y que fue utilizado para dejar en la impunidad a Saturnino Agüero".

Reiteró que el líder del FPFV es inocente. "No lo conozco yo en lo personal, jamás lo he visto, no he cruzado palabra con él, pero su el magistrado Polo Uscanga le hubiera indignado meter a la cárcel a un inocente, es

este momento reprobaría una investigación que se desvió para encubrir a los verdaderos responsables".

Alberto Woldrich informó que hasta el momento ninguna autoridad le ha dado explicación sobre las declaraciones que hizo en su momento y "se perdieron", hecho por el que este día volverá a declarar ante las autoridades.

Defiende Fiscal avances del caso Polo Uscanga

Niegan retroceso en investigación

Asegura Víctor Carrancá que la consignación de un testigo por informes falsos, no pone en riesgo la averiguación

POR DAVID VICENTEÑO

LA CONSIGNACIÓN DE FRANCISCO MAYA TÉLLEZ como presunto responsable de falsedad en declaraciones, no pone en riesgo los avances logrados por la Procuraduría General de Justicia del DF en las investigaciones del homicidio del Magistrado Abraham Polo Uscanga, aseguró ayer Víctor Carrancá Bourget, Fiscal de Control de Procesos de la dependencia.

El funcionario explicó que Maya Téllez argumentó que comenzó a recibir amenazas y presiones por parte de desconocidos, por lo que tuvo miedo de ratificar sus acusaciones en contra de Alejandro López Villanueva. "El Grandote", presunto autor material del homicidio.

"Desde luego que nosotros consideramos que no está en riesgo la consignación contra López Villanueva, por el hecho de consignar a Maya Téllez por falsedad en declaraciones, porque finalmente lo que corroboramos es su declaración.

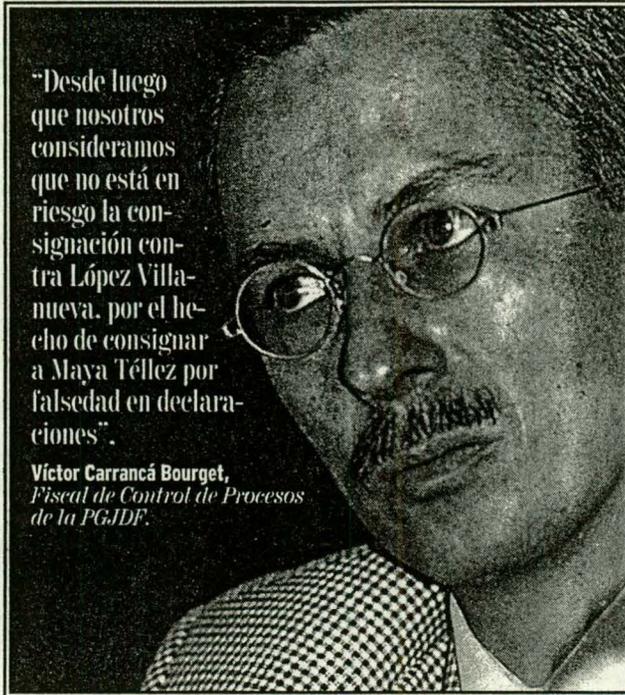
"En su segundo testimonio, se negó a reconocer la información que había proporcionado a la Procuraduría y que permitió profundizar en la línea que llevó a la detención de 'El Grandote', explicó Carrancá Bourget.

El Fiscal de Control de Procesos explicó que Maya Téllez ha declarado en dos momentos, desde que se inició la investigación, luego del homicidio de Polo Uscanga, ocurrida el 19 de junio de 1995.

En la pasada administración de la PGJDF, el testigo aseguró que no conocía al Magistrado asesinado y reconoció que el día de su muerte se llevó a cabo una reunión convocada por la dirigen-

"Desde luego que nosotros consideramos que no está en riesgo la consignación contra López Villanueva, por el hecho de consignar a Maya Téllez por falsedad en declaraciones".

Víctor Carrancá Bourget,
Fiscal de Control de Procesos
de la PGJDF.



cia del sindicato de Ruta 100 en el mismo edificio donde murió Polo Uscanga.

"En esa declaración intentó desubicarse en el lugar, al decir que tuvo una lesión por pisar un clavo. Se investigó y se determinó que no era cierta esta versión. Su segunda declaración fue el 19 de octubre de 1999, en la que dijo que sí fue a la reunión y ahí vio a López Villanueva.

"En los últimos días de enero de este año, acudió a declarar y dijo que reconocía su firma pero no su testimonio, que él supuestamente no había acusado a López Villanueva, por lo que se determinó iniciarle una averiguación previa", detalló.

Carrancá aseguró que el testimonio que es válido en el proceso que se le sigue a "El Grandote" es el proporciona-

do el 19 de octubre, y que Maya Téllez tendrá que justificar legalmente el por qué no la quiso ratificar.

El Fiscal de Control de Procesos capitalino reconoció que los testimonios de Maya Téllez y de Genovevo Franco Benítez, de quien se desconoce su paradero y ya es buscado por la Policía Judicial, son las principales pruebas en contra de López Villanueva.

Maya Téllez permanece en el Reclusorio Sur, donde fue consignado por el delito de falsedad de declaraciones.

Según el abogado Alberto Woolrich, esta determinación de la Procuraduría de Justicia del DF es parte de un compromiso que asumió el Procurador Samuel del Villar de revisar a fondo todo el expediente del homicidio del Magistrado Polo Uscanga.

Reforma 10/II/00

Pueden darle 8 años de pena

FRANCISCO MAYA TÉLLEZ, ACUSADO de falsedad de declaraciones por los testimonios que rindió en la investigación para esclarecer el homicidio del Magistrado Abraham Polo Uscanga, podría recibir una pena de 4 a 8 años de prisión si es encontrado culpable.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal, el delito de falsedad de declaraciones es considerado como grave y por ello Maya no tiene derecho a la libertad bajo fianza, por lo que tendrá que permanecer en prisión mientras dure el proceso.

La defensa del inculcado y el Ministerio Público cuentan con 15 días hábiles, a partir del lunes pasado, para presentar las pruebas.

El detenido presentó su declaración preparatoria el jueves pasado en el Juzgado 32 penal, con sede en el Reclusorio Sur, en donde el Juez Jesús Ubando López le dictó el auto de formal prisión al día siguiente.

En sus declaraciones ministeriales Maya acusó a Alejandro López, alias "El Grandote" y líder del Frente Popular Francisco Villa, de ser el autor material del homicidio del Magistrado Polo Uscanga en 1995.

Mientras, Genovevo Franco, otro testigo de cargo contra "El Grandote", no se presentó a declarar el martes al juzgado, y según versión del Diputado federal Benito Mirón, no ha acudido otras veces.

"Tenemos la idea de que Franco, al enterarse de que su compañero fue detenido por mentirle al MP, ya prefirió desaparecer", dijo.

Por María Luisa Pérez

2/III/00 Milenio

MÉXICO

Perdidos tres expedientes del *Caso Polo Uscanga*

En torno a las investigaciones del homicidio del magistrado Abraham Polo Uscanga, ocurrido el 19 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) informó que fueron extraviados tres expedientes de las averiguaciones previas que se relacionan con este crimen.

Al respecto, la institución investiga la presunta responsabilidad de ministerios públicos sobre la pérdida de estas indagatorias, estableció el subprocurador de Procedimientos Penales de la PGJDF, Mauricio Tornero Salinas, en conferencia de prensa.

Asimismo, aseguró que ya se tienen identificados a dos más de los autores materiales, además de Alejandro López Villanueva, "El Grandote", y Cuauhtémoc del Río Aguilar (chofer de Polo Uscanga), ambos presos

en el Reclusorio Oriente.

Respecto a las personas que la PGJDF citará a declarar en relación al homicidio del magistrado Polo Uscanga, Tornero Salinas no descartó la posibilidad de que en este caso sea llamado a comparecer el ex regente del Departamento del Distrito Federal (DDF), Oscar Espinosa Villarreal, y el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Saturnino Agüero Aguirre.

En este aspecto, dijo que se rehacen los expedientes que corresponden a las averiguaciones 60/AC1/602/ 93-08 por el de-

lito de homicidio en contra de Ignacio Chicuéllar Vela, ex secretario general del Sindicato de Trabajadores del Autotransporte Urbano Ruta-100, misma averiguación que se consignó por el delito de homicidio en el juzgado 52 penal.

Además se rehace la indagatoria 7/2775/95/04 iniciada por la muerte de Luis Miguel Moreno Gómez, ex secretario de Transporte y Vialidad del DDF, donde en menos de 24 horas se determinó que el señor Moreno se había suicidado.

También la averiguación 38/1818/45/06 por el homi-

dio de Jesús Humberto Priego Chávez, de fecha 18 de junio de 1995, y por el que se consignó a un sujeto por el delito de homicidio, quien actualmente purga una sentencia, ordenando el Ministerio Público se quedara desdoblado del acta para continuar la investigación y detener a otros probables responsables.

Tornero Salinas explicó que Priego Chávez encabezaba el equipo de agentes del Ministerio Público que tenía como responsabilidad desarrollar las actividades inherentes a la representación social en las causas penales 15-94, 45-95, 84-95, 5795, 58-95 y

127-95, acumuladas en el juzgado 16 penal, por el delito de abuso de confianza en contra de 12 líderes del Sindicato Unico de Trabajadores de Autotransporte Urbano Ruta 100.

A partir de enero del presente año, en la indagatoria con relación al homicidio de Abraham Polo se han agregado 19 declaraciones; 39 ampliaciones de declaraciones, 28 dictámenes periciales, 147 oficios remitidos a diversas instancias. En total se acumularon cuatro mil 734 fojas en ocho tomos. ■

ANGÉLICA HEREDIA SPIRITU

17/11/02

• METRÓPOLI • 51 DIA

Insostenible, acusación contra *El Grandote*

Irregularidades de la PGJDF y el juez 50 penal: defensores

Ricardo GÓMEZ GUZMÁN

"Insostenible". Así califican los abogados defensores de Alejandro López Villanueva "El Grandote", la acusación que pesa en su contra por la muerte del ex magistrado Abraham Polo Uscanga, ante el cúmulo de irregularidades que se han presentado por parte de la Procuraduría Capitalina, así como del juez 50 penal, por lo que integrantes del Frente Popular Francisco Villa (FPFV) presentarán el próximo lunes una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

En conferencia con la prensa, los defensores legales de Alejandro López, acusan a la Procuraduría Capitalina, cuyo titular es Samuel del Villar Krecthmar, de presionar y hostigar a los testigos que han presentado a favor del presunto responsable. Asimismo, los propios integrantes del FPFV han sido amenazados y no descartan que esa dependencia esté "infiltrada" con agentes del Gobierno Federal.

Tampoco se explican que el recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero pasado no haya sido resuelto por la décima séptima sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Por estos motivos,

los "villistas" condicionaron su "voto crítico" en apoyo al PRD en las próximas elecciones

Además, dicen, existen testimonios que ubican a Genovevo Franco Benitez, único testigo que señala a Alejandro López como uno de los que bajó del edificio en donde murió Polo Uscanga. Lo ubican en otro lugar, orga-

nizando marchas para la Asociación Independiente de Colonos en Rinconada de Aragón.

Luego de recordar las aristas del caso, los integrantes del FPFV anunciaron una serie de movilizaciones que realizarán la próxima semana para exigir la liberación de Alejandro Villanueva, "no necesariamente con mar-

chas sino con música, presentaremos conciertos en el Zócalo de la ciudad de México", dice uno de ellos que por temor a represalias prefiere omitir su nombre.

Angel Torres, uno de los abogados del presunto responsable, indicó que las irregularidades detectadas van desde la "rápida lectura" que del expediente hizo

el juez 50 penal, Eligio Rodríguez, para otorgar la orden de aprehensión, hasta la negativa del mismo para que se realicen pruebas grafoscópicas de las declaraciones para confirmar si son verdaderas las firmas de quienes han declarado sobre el caso.

Declaró que ya es insostenible "la mentira" que ha orquestado la Procuraduría Capitalina con base en las declaraciones de Genovevo Franco Benitez, quien apareció en escena hasta el 23 de noviembre pasado, cuatro años y medio después del asesinato, sólo para señalar a Alejandro López como una de las tres personas que vio en el edificio de Insurgentes 300, la noche del 19 de junio de 1995, fecha en que murió Polo Uscanga, pero que es ubicado en otro lugar por Esteban Meza, antiguo compañero suyo.

Por este motivo, integrantes del FPFV señalaron que el próximo lunes presentarán la segunda queja, la primera fue rechazada, ante la CDHDF, "tomando como antecedente la resolución emitida para Paola Durante", implicada en la muerte del actor de televisión Francisco Stanley.

Por lo pronto, dijeron, siguen apoyando con su "voto crítico" a los candidatos del PRD pero advirtieron que la siguiente semana realizarán movilizaciones en la ciudad de México para presionar a las autoridades a dar marcha atrás a la acusación en contra de Alejandro López.

"Si eso le pasa a un dirigente social, imagínense a un ciudadano común y corriente", concluyeron.



Los abogados defensores de Alejandro López Villanueva, en conferencia de prensa hablaron de las irregularidades de la Procuraduría capitalina y del juez 50 penal, en el juicio que se le sigue a su cliente. Foto de Vicente CORTÉS

■ Declaración

Implican a De la Sota en el homicidio de Polo Uscanga

Fernando de la Sota Rodaguellez, quien fue coordinador de seguridad en la campaña de Luis Donaldo Colosio, tenía motivos para asesinar a Abraham Polo Uscanga, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aseguró Felipe Victoria Zepeda, amigo y ex colaborador del ministro ultimado, ante la Procuraduría General de Justicia capitalina.

Victoria Zepeda se presentó a declarar el pasado viernes a la Fiscalía para Servidores Públicos de la PGJDF en torno al caso, donde dijo que trabajó para el ex magistrado cuando se desempeñó como subprocurador de Averiguaciones Previas de la procuraduría.

En su declaración ministerial estableció las "sospechas" de que De la Sota pudo haber mandado matar o asesinado él mismo a Polo Uscanga para vengarse, luego de que éste lo acusó de haber participado con José Antonio Zorrilla Pérez en el denominado operativo Noticia para asesinar al periodista Manuel Buendía.

A partir de entonces, aseguró en su declaración, los roces entre ambos fueron constantes. A fines de 1988, señaló más adelante, "Fernando de la Sota fue enviado como jefe de la Judicial a la delegación Miguel Hidalgo, con el licenciado Federico Ponce Rojas. Al cabo de un tiempo en que Polo Uscanga mantuvo bajo estrecha vigilancia a Fernando de la Sota lo sorprendió extorsionando a unos galleros y apostadores, por lo que instrumentó con rapidez la averiguación previa e incluso el pliego de consignación, pero el procurador de esa época, (Ignacio) Morales Lechuga, no permitió que Polo enviara a prisión a ese comandante".

Desde entonces, declaró, se abrió una rivalidad personal de Fernando de la Sota contra Abraham Polo Uscanga, quien poco después fue invitado a ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Recordó que cuando el procurador capitalino Renato Sales Gasque entregó la institución a Morales Lechuga, quien a su vez nombró a Polo Uscanga subprocurador, el magistrado asesinado amenazó con renunciar al saber que De la Sota iba a ser designado director de la Policía Judicial, pero Morales Lechuga no le aceptó la renuncia y De la Sota terminó como delegado de la dependencia en Miguel Hidalgo.

Apela PGJDF liberación de Alejandro López Villanueva

27-0 IV-00
REFORMA

Alargan prisión a villista

Estudiará Sala 17 Penal del Tribunal de Justicia si procede petición de la Procuraduría

POR LETICIA FERNÁNDEZ

ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA PERMANECERÁ interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente por lo menos 30 días hábiles más, pues la Fiscalía de Procesos Oriente de la Procuraduría General de Justicia del DF presentó el recurso de apelación respecto a la libertad que le otorgó el Juez 50 Penal, José Eligio Rodríguez.

Acusado como presunto autor material del homicidio del Magistrado Abraham Polo Uscanga, López Villanueva presentó el pasado 4 de abril el documento en el que su defensa promovió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

De acuerdo con Ángel Torres, defensor de López Villanueva, el escrito que presentó la PGJDF se fundamenta en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el DF y en el se expresa que se interpuso el recurso de apelación por considerar que causa agravios, los cuales serán expuestos ante el Tribunal Superior de Justicia del DF.

Será en cinco días hábiles cuando el Juez 50 Penal del Reclusorio Oriente envíe el expediente de la causa penal 222/99 a la Sala 17 del Tribunal Superior de Justicia, quien en 15 días hábiles fijará una audiencia de vista donde las partes expongan sus causas; 10 días después resolverá si procede o no la libertad de López Villanueva.

Por otra parte, el defensor afirmó que esta apelación es una necesidad de la Procuraduría capitalina, en virtud de que la inocencia de su cliente está completamente demostrada por las pruebas aportadas y la resolución del Juez 50 Penal

Caso Polo Uscanga

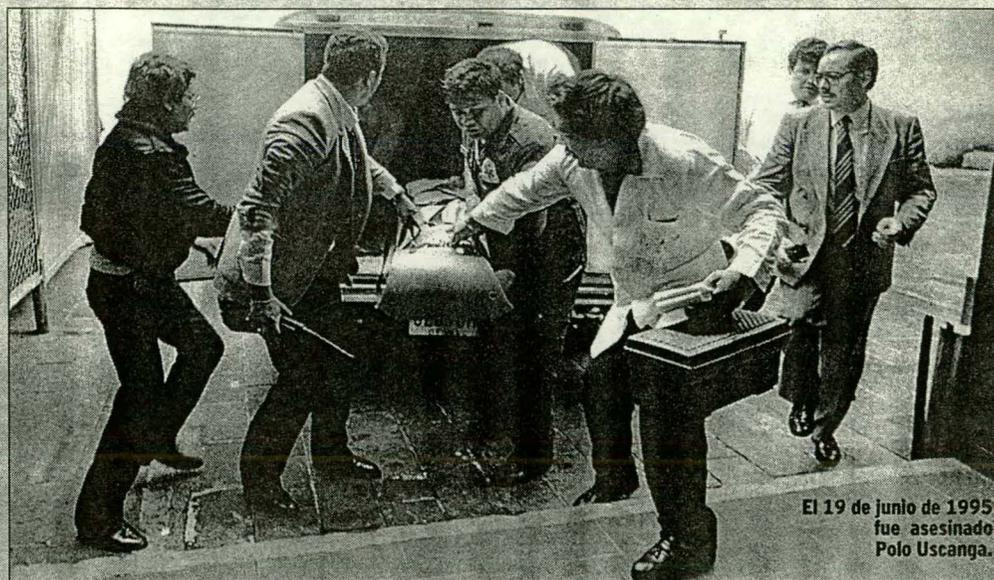
■ A casi cinco años del homicidio del Magistrado Abraham Polo Uscanga en el interior de su despacho localizado en la colonia Roma, han ocurrido diversos sucesos tras la captura de Alejandro López Villanueva.

► **5 DE ENERO** es detenido Alejandro López Villanueva como presunto responsable de homicidio calificado y encubrimiento agravado. Las autoridades se basan en declaraciones de Genovevo Franco Benítez y Francisco Maya Téllez, quienes aseguran haber visto a quien la PGJDF identifica como "El Grandote" en el lugar del crimen.

► **5 DE ENERO**, integrantes del Frente Popular Francisco Villa interponen una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del DF por presuntas violaciones a las garantías individuales de su dirigente.

► **FEBRERO**, Francisco Maya Téllez ingresa al Reclusorio Sur acusado de falsedad de declaraciones.

► **29 DE MARZO**, Agustín González y Eduardo Navarro, miembros del PPFV, interponen una segunda queja ante la CDHDF en la que pi-



El 19 de junio de 1995 fue asesinado Polo Uscanga.

den se revise el pliego de consignación y el auto de formal prisión de López Villanueva.

► **17 DE ABRIL**, la defensa de López Villanueva promueve un incidente

de libertad por desvanecimiento de datos.

► **19 DE ABRIL**, el Juez 50 Penal, José Eligio Rodríguez Alva, decreta la libertad por desvaneci-

miento de datos.

► **26 DE ABRIL**, La Procuraduría General de Justicia del DF apela a través de la representación social la resolución.

al otorgarles el incidente de libertad.

"Aquí no hay agravios (contra López Villanueva) desde el punto de vista de la defensa y el juzgado, quien se percató de que se equivocó al dictar el auto de formal prisión y que los elementos que utilizó se desvanecieron y rectificaron con el incidente de libertad.

"Bien lo decía Alejandro, es de humanos equivocarse pero también es de valientes reconocer que se pidieron haber equivocado", dijo Torres.

Para la defensa del líder del Frente Po-

pular Francisco Villa, la apelación que hizo la Procuraduría capitalina les provocó tristeza, desesperación e impotencia.

"A nosotros nos causó tristeza en virtud de que nosotros consideramos que se encuentra completamente demostrada la inocencia de nuestro defendido.

"(Sin embargo), vamos a seguir en la lucha tenemos toda la confianza en Dios y en la Sala (del TSJDF) de que nos confirmen la resolución del Juez, todo esto se traduce en la dilación de muchos días en los que estará privada la libertad de una

persona inocente", refirió el defensor.

El pasado 19 de abril, el titular del Juzgado 50 Penal otorgó a López Villanueva el auto de libertad, luego de que su defensa sustentó que las declaraciones de Francisco Maya Téllez y Genovevo Franco Benítez, testigos que originalmente lo inculpaban, carecían de veracidad y podían ser refutadas por diversos testimonios.

Por otra parte, integrantes del Frente Popular Francisco Villa marcharon del Zócalo a las oficinas cen-

trales de la PGJDF como protesta porque la Fiscalía de Procesos Oriente apeló la libertad de López Villanueva, acusado de ser el presunto autor material del homicidio de Polo Uscanga.

Luego de la marcha, cerca de 70 miembros de la organización social permanecían hasta anoche en plantón afuera del edificio de la Procuraduría capitalina, en tanto Edgar Hernández, integrante del PPFV reinició la huelga de hambre que mantenía frente al Juzgado 50 Penal del Reclusorio Oriente.

Solicita un careo la edecán

POR LETICIA FERNÁNDEZ

LA DEFENSA DE PAOLA DURANTE OCHOA solicitó al Juez 55 Penal del Reclusorio Oriente, Rafael Guerra Álvarez, un careo con Luis Gabriel Valencia López, alias "El Flama", en la fecha en la que el testigo de la Procuraduría General de Justicia del DF amplíe sus declaraciones en el penal de Puebla.

Luego de presentar el escrito en el juzgado penal, Juan Luis Montero afirmó que pidió al Juez Guerra Álvarez que su defendida sea trasladada del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, donde se encuentra reclusa, al penal de Puebla para que esté presente físicamente y se lleve a cabo un careo constitucional.

El pasado 22 de febrero, quien fuera edecán del programa de Televisión Azteca "Una tras Otra", se desistió a carearse con el cocinero Valencia López; sin embargo, Montero afirmó que las circunstancias han cambiado.

"Es un derecho que tiene Paola, lo puede hacer valer en cualquier momento así como desistirse, esto demuestra que en un primer momento fueron lógicos los argumentos de esta defensa para evitar el careo a través del desistimiento.

"Ahora las circunstancias cambian, Paola tiene el derecho y por eso lo solicita, el cual deberá otorgarlo sin duda alguna (el Juez 55 Penal) y este deberá ser de frente a frente, de cara a cara", señaló Montero.